

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

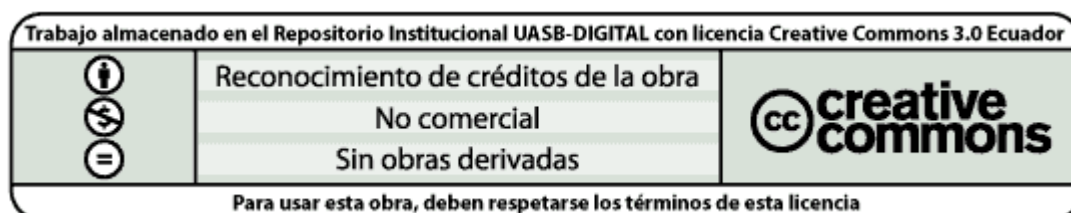
**Área de Derecho**

Programa de Maestría Derecho Procesal

**Eficacia y homologación de la sentencia extranjera en la  
legislación ecuatoriana y derecho comparado**

Luis Fernando Serrano Meneses

**Quito, 2015**



Yo, Luis Fernando Serrano Meneses, autor de la tesis intitulada “Eficacia y Homologación de la Sentencia Extranjera en la Legislación Ecuatoriana y Derecho Comparado” mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 19 de diciembre del 2014

Firma:

---

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR**

**SEDE ECUADOR**

**MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL**

**EFICACIA Y HOMOLOGACIÓN DE LA  
SENTENCIA EXTRANJERA EN LA  
LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y DERECHO  
COMPARADO**

**TUTOR:  
VANESA AGUIRRE**

**ALUMNO:  
LUIS FERNANDO SERRANO MENESES**

**Año 2014**

## **Resumen**

El trabajo de investigación “Eficacia y Homologación de la Sentencia Extranjera en la Legislación Ecuatoriana y Derecho Comparado” se expone en dos capítulos.

En el capítulo I se trata de manera específica sobre los conceptos previos, principalmente el origen del reconocimiento de la sentencia extranjera; los principios generales que rigen el reconocimiento de las sentencias extranjeras; la naturaleza del exequátur, y, finalmente, los sistemas de reconocimientos de dichas sentencias extranjeras.

En el capítulo II se trata exclusivamente sobre los requisitos del exequátur, sus retos y proyecciones, tomando en cuenta el derecho comparado. Para esto se han considerado de manera referencial los proyectos de varios códigos modelos, entre ellos el Proyecto del Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica y el Proyecto del Código Orgánico General de Procesos, el cual está próximo a ser aprobado por parte de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador; y otras lecturas en relación al tema, principalmente sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias en los Estados Unidos de América.

En este segundo capítulo se han desarrollado temas referidos a los requisitos del exequátur de acuerdo al Código de Procedimiento Civil vigente; la cosa juzgada; jurisdicción y competencia; el procedimiento del exequátur en los procesos contenciosos y no contenciosos, dejando la salvedad en lo que tiene que ver con materias relacionadas con la niñez y la adolescencia; la pertinencia o no de la concesión de los recursos verticales; su fuerza probatoria; y, por último, la fase de ejecución.

En la última parte del presente trabajo investigativo se dan a conocer las conclusiones respectivas y finales a las que he llegado.

## Tabla de contenido

### Eficacia y homologación de la sentencia extranjera en la legislación ecuatoriana y Derecho comparado

#### Capítulo I

##### La sentencia extranjera y su reconocimiento a la luz del derecho a la tutela efectiva

1. Conceptos previos. El origen del reconocimiento de la sentencia extranjera	7
1.1. Principios generales que rigen el reconocimiento de las sentencias extranjeras	12
1.1.1. Principio de la soberanía del Estado receptor	13
1.1.2. Principio de reciprocidad o reconocimiento mutuo	14
1.1.3. Principio de cooperación	15
1.1.4. Principio dispositivo	15
1.1.5. Principio de tutela judicial efectiva: la tutela interjurisdiccional	16
1.2. Concepto y naturaleza del exequátur	19
1.3. Sistemas para el reconocimiento de sentencias extranjeras	22
1.3.1. Reconocimiento por autoridad judicial y administrativa	25

#### Capítulo II

##### Requisitos del exequátur. Retos y proyecciones

2. El exequátur en el Código de Procedimiento Civil: requisitos	27
2.1. El exequátur en el proyecto de Código Orgánico General de Procesos	41
2.2. Jurisdicción y competencia	45
2.3. Procedimientos para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en los procesos contenciosos y no contenciosos; y su excepción en lo referente a la materia de la niñez y adolescencia	47
2.4. Pertinencia o no de los recursos verticales, derecho fundamental establecido en el art. 76 lit. m) de la Constitución de la República	51
2.5. Fuerza probatoria de la sentencia extranjera	56
2.6. Fase de ejecución	59
Conclusiones	62
Bibliografía	64

## INTRODUCCIÓN

Si bien el derecho procesal es de índole local, y garantiza la ejecución de sentencias únicamente dentro del territorio en el cual han sido dictadas, no es menos cierto que la comunidad internacional tiene un legítimo interés a efectos de que se extraterritorialicen y tengan eficacia más allá de las fronteras, para asegurar la voluntad de la ley respecto del actor o demandado triunfantes en el entuerto jurisdiccional.

A partir de este concepto propuesto por Humberto Ruchelli en su obra la Sentencia Extranjera, la investigación que se desarrolla tendrá el enfoque redescubridor de los problemas que acarrea la ejecución de los fallos no nacionales en el país y con un enfoque en el derecho comparado sobre otras legislaciones extranjeras y sobre todo con referencia a los nuevos proyectos de códigos modelos que en la parte inicial hice mención.

A la luz de los nuevos proyectos de Códigos Modelos, como el de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica y el Proyecto del Código Orgánico General de Proceso, y en referencia al derecho comparado con otras legislaciones, se va a realizar el presente trabajo de manera objetiva bajo el amparo del derecho a la tutela efectiva, a fin de establecer ventajas y desventajas existentes hoy en día en nuestro ordenamiento jurídico.

## Capítulo Uno

### Reconocimiento de las sentencias extranjeras

#### 1. Conceptos previos. El origen del reconocimiento de la sentencia extranjera

El vocablo *exequátur*, proveniente del latín *exsequi*, significa ‘cumplir’ o ‘ejecutar’. Ha sido un instituto propio del derecho procesal internacional; Devis Echandía lo cataloga como el requisito que debe llenar toda sentencia dictada dentro de un país, para tener cumplimiento de otro.<sup>1</sup>

Para la Real Academia Española, *exequátur* es el reconocimiento de un país de las sentencias dictadas por tribunales de otro. En este mismo sentido, Pérez Vargas, analizando el instituto, explica que no es una forma de delegar la jurisdicción, sino el dictado de una sentencia que, en caso de resultar favorable a la solicitud, tiene el efecto preclusivo por medio del cual se ordena la realización de una situación jurídica. La diferencia con otros procedimientos tiene un significado sustancial, en el sentido de que en el caso del *exequátur* existía con anterioridad un reconocimiento formal de la situación por parte de un órgano de otro Estado.<sup>2</sup>

Según Pillet, “el derecho invocado en el extranjero debe permanecer con la misma configuración que tuvo en el lugar en que se constituyó, pues sería injustificable que por transportarse un derecho de un lugar a otro, cambie de naturaleza”.<sup>3</sup> Para que la sentencia extranjera surta efecto es necesario que esta sea reconocida por la soberanía foránea, lo cual exige el cumplimiento de incuestionables supuestos elementales, siendo uno de los más significativos el de que la sentencia no atente contra el Derecho Público del país de reconocimiento.

El *exequátur* es un proceso judicial independiente que se tutela a conceder

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, *Compendio de derecho procesal*, Tomo I editorial ABC 10ª ed. Pág. 381 (Bogotá: 1985).

<sup>2</sup> Víctor Pérez Vargas, “El *exequátur*”, *Boletín informativo de la Corte Suprema de Justicia* (Costa Rica: 1975).

<sup>3</sup> Carlos Salazar Flor, *Derecho civil internacional*, tomo único (Quito: Editorial Universitaria, 1976), 623.

validez extraterritorial a una sentencia foránea, previo el cumplimiento de obligaciones exigidas por el Estado donde se pretende hacerla firme. En la actualidad, los juzgadores realizan un reconocimiento de lo resuelto por el juez extranjero, es decir, se limitan al fondo de la sentencia, pues en el caso contrario se daría lugar a un proceso nuevo al que se produjo en la sentencia de origen. Consecuentemente, al juzgador lo que le interesa es determinar su fuerza ejecutoria dentro de una soberanía distinta de la que le dio origen.

En nuestro medio, el exequátur tiene un doble carácter: el primero es el de validez y el segundo, de ejecutividad. Al hablar de validez nos referimos a la eficacia que se da a la sentencia extranjera dentro de nuestro territorio, mientras que el segundo se refiere a su ejecución.

La jurisprudencia internacional define al exequátur como un procedimiento de carácter sumario de reconocimiento y autorización, cuyo propósito es introducir en determinado ordenamiento, para su respectiva tutela, eficacia, coercitividad y ejecución, así como uno o varios pronunciamientos dictados por una autoridad jurisdiccional extranjera, un notario autorizado o un tribunal arbitral foráneo, que entrañan la condición de ser ejecutorios.

Al igual que todo elemento conceptual en todas las materias del conocimiento, en derecho, las sentencias extranjeras, se encuentran en constante transformación

La sentencia, en el marco de la evolución histórica, no ha sido la excepción. En un principio, la sentencia tenía validez y efectividad solamente dentro del territorio en que se ejercía la jurisdicción del que la dictaba. Poco a poco, con los avances del Derecho Internacional Privado, se comenzó a aceptar en la comunidad de valores jurídicos de los diversos Estados, por lo que se impuso la necesidad de su reconocimiento.

En el derecho romano, la evolución de la sentencia puede manifestarse en tres períodos: la del *ius civile*, la del *ius gentium* y la del *derecho heleno-romano*. En la primera fase, es observable lo sucedido en los territorios romanos, en los cuales la sentencia tenía validez y efectividad solamente dentro del territorio en que se ejercía la jurisdicción en la que se dictaba, a tal punto que se desencadenó lo que



posteriormente sería denominado el *ius gentium*. El segundo rigió de manera universal, es decir, entre romanos y extranjeros, desde el final de la segunda guerra púnica, en el año 201 aC, hasta la muerte de Alejandro Severo, en el año 235 dC, cuando fue considerado como un *ius civile* abierto y progresivo, despojado de su condicionalidad nacional, limitado y atemperado a nuevos modos.

En la Baja Edad Media y la Edad Media central en Italia, gracias al creciente comercio entre las ciudades, surge la necesidad de determinación de la competencia y el derecho aplicable entre sus relaciones. Sobre este tema, Kegel señala que:

Inicialmente el juez de cualquier ciudad cree tener siempre competencia y aplica siempre el derecho propio: reina pues la *lex fori*. Pero desde el siglo XII ya se expresa en estatutos que la ciudad es competente para conocer los hechos penales y delitos civiles de extranjeros a condición de que el hecho se haya cometido en territorio propio. Se funda igualmente la competencia en la circunstancia de hallarse la cosa litigiosa dentro del territorio propio. Además declara aplicable el derecho propio a los miembros de la ciudad aunque esté en otra.<sup>4</sup>

Entonces, la Edad Media puede considerarse como la cuna de las primeras manifestaciones de la cooperación internacional, especialmente en lo relativo a la ejecutividad y eficacia extraterritorial de las decisiones emanadas por autoridades extranjeras.

En 1607 ya se manifestaron los primeros conflictos judiciales que consideraban este asunto en Inglaterra, y en muchas provincias de Francia, en 1692, tenía vigencia la Ordenanza inspirada por el canciller Michel de Marillac, llamada también Código Michaud, cuyo art. 121 contenía disposiciones sobre este problema.<sup>5</sup>

En lo que a Inglaterra se refiere, la explicación parece residir en la poca disposición de los tribunales para aplicar la ley extranjera a aquellos casos en que esta parecía ser la adecuada. Según Cheshire, cuando la necesidad era apremiante, la

---

<sup>4</sup> Gerhard Kegel, *Derecho internacional privado* (Bogotá: Ediciones Rosaristas), 98.

<sup>5</sup> Roberto MacLean, *Las sentencias extranjeras. En especial en el derecho peruano* (Lima: Comisión Administradora del Fondo Editorial - Facultad de Derecho, Universidad N. M. de San Marcos, 1969), 11 (citando a M. Félix, *Traité du Droit Internationale Privé*, quatrième édition, T. II, Paris, 1886. Félix Moreau, *Effets Internationaux des Jugements en Matière Civile*, Paris, 1944. André Weiss, *Traité Théorique et Pratique de Droit Internationale Privé*, troisième édition, Paris, 1900. F. Surville, F. Arthuys, *Cours Elémentaire de Droit International Privé*, quatrième édition, Paris, 1904. Frantz Despagne, *Précis de Droit International Privé*, quatrième édition, Paris, 1904).

primera reacción era exigir que las causas extranjeras fueran juzgadas por los tribunales extranjeros competentes y, a la vez, ofrecer las máximas facilidades para ejecutar las sentencias en Inglaterra, sin otros requisitos aparte de que el tribunal tuviese jurisdicción internacional y que la sentencia fuese definitiva.<sup>6</sup>

En cuanto a Francia, si bien bajo el pretexto de proteger la soberanía, los continuos intentos de ejecutar sentencias en provincias o jurisdicciones distintas de las que se habían obtenido hicieron necesario el art. 121 de la Ordenanza de 1629, que establecía que no daría lugar a ninguna hipoteca ni ejecución y que si los fallos eran en contra de los naturales del reino, estos podrían pedir que las causas fueran nuevamente debatidas por los magistrados.<sup>7</sup>

Durante el siglo siguiente, el derecho inglés se enriqueció con nuevos precedentes, que fueron a sumarse a decisiones de los casos Wier y Cuttington, en el caso de Sinclair con Fraisier, fallado en 1777, quedó establecido que las sentencias extranjeras producían prueba plena sobre los hechos que fallaban. Y el año siguiente, en el caso de Walker con Witter, se declaró que las sentencias extranjeras servían de título para iniciar la acción.<sup>8</sup>

En Francia, en los primeros años del siglo XIX se promulgaron el Código Civil de Napoleón de 1804 y el Código de Procedimientos Civiles de 1806. El primero de estos códigos trataba de las sentencias extranjeras en el art. 2123, y el segundo, en el art. 546. Este último dice que las sentencias expedidas por tribunales extranjeros solo serán susceptibles de ejecución en los casos previstos por el art. 2123 del Código Civil, que establece que la hipoteca no puede resultar de sentencias dictadas en país extranjero, hasta que hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal francés.<sup>9</sup>

Durante el resto del siglo XIX se fijaron las bases de las doctrinas que conocemos en nuestros días, sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias expedidas en el extranjero. El impulso de codificación iniciado en Francia fue seguido casi inmediatamente por otras naciones europeas, que adoptaron dispositivos

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, (citando a G. C. Cheshire, *Private International Law*, fourth edition, Oxford, 1954, 31), 11.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, 11-2.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, 12.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, 12.

similares en sus códigos civiles y de procedimientos.<sup>10</sup>

Bélgica adoptó, sin modificaciones, los dos códigos franceses en 1814 y 1876, respectivamente. Poco tiempo después, se promulgó el Código Procesal de Grecia, en 1834, que consagró la tesis inadmisibile a distinguir para la ejecución, entre sentencias dictadas entre extranjeros o en contra de sus nacionales.<sup>11</sup>

En Italia, en 1865, se promulgó un código inspirado en una doctrina más avanzada y liberal que coincidiría, en los principios generales, con el derecho inglés.<sup>12</sup> En 1876, Portugal promulgó su Código de Procedimientos que también regulaba las sentencias extranjeras. En los años 1819, 1843, 1850, 1867 y 1882, respectivamente, se promulgaron los códigos de procedimientos de los cantones suizos de Ginebra, Tesino, San Galo, Lucerna, Turgovia, Valais, Neuchâtel y Vaud, todos con dispositivos sobre sentencias extranjeras.<sup>13</sup> En 1879, Alemania acogió por primera vez en su código de procedimiento civil la doctrina de la reciprocidad.<sup>14</sup> En España, la Ley de Enjuiciamientos Civiles adoptó la doctrina alemana con algunas modificaciones, y también siguieron esta doctrina la ley procesal de Hungría de 1881 y el Código Austríaco de 1896. En Inglaterra, los tribunales desarrollaron en ese siglo las bases de su doctrina sobre reconocimiento y ejecución de sentencias.<sup>15</sup>

El impulso legislativo y la preocupación por el problema de las sentencias extranjeras culminaron en el siglo XIX en Europa con la promulgación de la Convención de La Haya, el 14 de noviembre de 1896,<sup>16</sup> en la que tomaron parte, además de Francia y Bélgica, España, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza, Noruega, Alemania, Austria-Hungría, Dinamarca, Rumania, Rusia y Suecia. El tratado solo tenía dos disposiciones sobre sentencias, los art. 18 y 19, y ninguno de ellos enfocaba propiamente el problema.<sup>17</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*, 12.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, 12 (citando a Leon Humblet, “De l’ Exécution des Jugements Etrangers en Belgique”, *Journal de Droit International Privé*, 1877, 339).

<sup>12</sup> *Ibíd.*, 12-3 (citando a Georges Vidal, “Etude Critique de Jurisprudence Italienne sur l’ Exécution des Jugements Etrangers en Italie”, *Journal de Droit International Prive*, 1887, 515).

<sup>13</sup> *Ibíd.*, 12-3 (citando a Ernest Roguin, “De l’ Exécution des Jugements Etrangers en Suisse”, *Journal de Droit International Privé*, 1883,113).

<sup>14</sup> *Ibíd.*, 13 (citando a Keyssner, “De l’ Exécution des Jugements Etrangers dans l’ Empire d’ Allemagne”, *Journal de Droit International Privé*, 1882, 25).

<sup>15</sup> *Ibíd.*, 13 (citando a *Queen’s Bench Law Reports*, 139).

<sup>16</sup> *Ibíd.*, 13-4 (citando *Journal de Droit International Prive*, 1899, 634).

<sup>17</sup> *Ibíd.*, 14.

A finales del siglo XVIII, en América empezaron a nacer nuevas repúblicas, que promulgaron códigos inspirados en su mayor parte por los códigos europeos, pero que en algunos temas superaron los logros del Viejo Mundo. En la más antigua de las nuevas naciones, los Estados Unidos de América, se siguieron los precedentes ingleses, pero al mismo tiempo, durante ese siglo, se sentaron las bases que trataban de adaptarse a las circunstancias propias, en los casos de *Thompson vs. Whitman*, *Eastern TP Bank vs H.S., Beebe & Co.*, el tan debatido caso de *Hilton con Guyot* y el caso de *Mac Donald con Gran Trunk Railway Co.*<sup>18</sup>

De los países desmembrados del imperio colonial español, la mayor parte siguió el modelo de las leyes españolas, y si bien se daban casos aislados de dispositivos originales, en muchos otros los códigos eran simple copia del modelo español. Se dictaron normas sobre sentencias extranjeras en los códigos de Colombia (1872), Uruguay (1879), El Salvador (reformado en 1880), Código Federal Argentino (1880), Paraguay (1884), Cuba (1886) y Nicaragua (1895). Pero donde las naciones americanas superaron a los países europeos fue en el campo de las convenciones internacionales. Antes de celebrar la primera convención europea de La Haya, se reunieron en la ciudad de Montevideo, en el año de 1889, representantes de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay, y suscribieron el Tratado de Derecho Procesal Internacional de ese año, que trata de sentencias en los art. 5 a 8 y que en la mayor parte de los países que lo suscribieron aún están en vigencia.<sup>19</sup>

Acotando a todo lo dicho anteriormente, se concluye que el reconocimiento, homologación y ejecución de la sentencia extranjera, desde los tiempos antiguos hasta la presente fecha, ha ido evolucionando de acuerdo al periodo y circunstancias. Esto no significa que en el futuro dichos cambios van a quedar estáticos; al contrario, tendrán que ir progresando de manera vertiginosa de acuerdo al avance de la globalización.

### **1.1. Principios generales que rigen el reconocimiento de las sentencias extranjeras**

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, 14 (citando a *United States Supreme Court Law Reports*, 1873).

<sup>19</sup> *Ibíd.*, 14-5 (citando *Actas de Sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, 1889).

Los principios desarrollan y perfeccionan las instituciones del Derecho; además, tienen como función suplir las lagunas y ambigüedades que se pueden dar en un ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, indican a las partes sobre el sustento y la base del derecho o de la norma procesal. Por ello, se incluyen en esta tarea de investigación los principios que rigen el exequátur.

El derecho procesal internacional está regido por varios principios jurídicos, como el principio de confianza recíproca y el de libre albedrío de los contratantes en la determinación de la ley a la cual se someten sus negocios, entre otros.

El exequátur es parte integral de la ley a la cual corresponde esta rama del derecho, de modo que está regido por los mismos principios. A continuación se detallan aquellos que están relacionados directamente con este instituto procesal.

### **1.1.1. Principio de la soberanía del Estado receptor**

Si bien es cierto que la indelegabilidad de la jurisdicción es un principio reconocido casi universalmente, también tiene sus excepciones. A pesar de que el juez que ha dictado una sentencia es quien tiene las facultades para ejecutarla, existen casos en los que tal ejecución puede ser realizada aun por funcionarios del Estado.<sup>20</sup>

Cuando una resolución judicial es emitida sobre situaciones relacionadas a bienes situados en otro Estado, las partes involucradas pueden solicitar su reconocimiento para su eventual ejecución en el Estado receptor. De por medio está la delicada cuestión respecto de los criterios que debe seguir el juez requerido de reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera. Si tenemos presente que la jurisdicción emana de la soberanía, “y como esta tiene por límite el territorio sobre el que se ejerce, la sentencia solo produce efectos jurídicos dentro de ese territorio”.<sup>21</sup> Como señala Monroy Cabra, “[...] Por razones de seguridad jurídica y de convivencia recíproca, casi todos los Estados les reconocen validez a sentencias y laudos proferidos en el extranjero y permiten su ejecución como si hubiesen sido dictados por sus propios jueces, si bien difieren en cuanto a los requisitos que exigen

---

<sup>20</sup> Pérez Vargas, “El exequátur”, 7-8.

para ello [...]”.<sup>22</sup> Lo anterior concluye en que la materia del exequátur pertenece al derecho internacional privado (el determinar por qué se les da valor) y al derecho procesal (cómo se les da valor, es decir, el procedimiento para reconocerlas y ejecutarlas).<sup>23</sup>

Pese a las consecuencias que acarrearía el rechazo, el Estado receptor debe realizar un examen de la resolución sobre la cual se solicita su homologación. De esta manera, procederá a verificar que no se vulneren ni se pongan en peligro los principios jurídicos más altos del ordenamiento nacional. Si se diera este caso, y para proteger su soberanía, podrá negarse a reconocer la resolución extranjera. Este principio está directamente relacionado con el de orden público.

### **1.1.2. Principio de reciprocidad o reconocimiento mutuo**

Este principio, originado en el Derecho Internacional Público, data de la época en que se consideraba la aplicación del derecho extraterritorial como una simple cortesía, y no como un derecho consagrado para todas las personas involucradas a la situación concreta. Solo a partir de Savigny y su teoría acerca de la comunidad jurídica de las naciones se elaboran normas de conflicto que van a ser aplicadas, dando certeza y seguridad a las relaciones privadas.

Jean Peter Schmidt define el principio de reciprocidad de la siguiente manera: una decisión judicial de un tribunal de otro Estado solamente será reconocida cuando una sentencia alemana también sea reconocida por aquel Estado.<sup>24</sup> También señala que este principio es uno de los presupuestos para el reconocimiento de la sentencia.<sup>25</sup> Por su parte, Kegel considera que el principio ya está superado al manifestar que, en el fondo, aquellas concepciones de derecho público según las cuales la aplicación del derecho extranjero, se aplica la reciprocidad entre los Estados *comitas gentium*, o derivada del reconocimiento de Estados Extranjeros o del derecho internacional privado delimitaba competencias del derecho internacional

---

<sup>21</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, *Tratado de derecho internacional privado* (Bogotá: Temis, 2012), 292, citado por Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, *Foro: Revista de derecho*, No. 6. (II semestre 2006): 63.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, 63.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, 63.

<sup>24</sup> Gerhard Kegel, *Derecho Internacional Privado*, 82.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, 82.

público ya no son aplicables.<sup>26</sup>

La disidencia de las afirmaciones sobre la vigencia del principio de reciprocidad no resulta contraria si se circunscribe la interpretación según el país que se estudie. La mayoría de países europeos determinan la ejecutoriedad de las resoluciones extranjeras por medio de tratados especiales. En estos tratados se suprime el examen de exequátur propiamente dicho, por lo tanto, cualquier análisis relativo a la reciprocidad. Pero se recurrirá a dicho análisis en aquellas solicitudes realizadas por Estados en los cuales no haya acuerdo especial alguno.

Lo anterior cobra importancia si se remite a lo dicho por el Consejo Europeo de Tampere, celebrado en octubre de 1999, en donde se aprobó que el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales debería ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal de la Unión Europea.<sup>27</sup>

### **1.1.3. Principio de cooperación**

Este principio implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales a prestar toda la ayuda necesaria para el aseguramiento de la justicia, incluso, muy especialmente la que, por los procedimientos requeridos, será necesaria en la emisión de notificaciones a las partes involucradas. El principio de cooperación, desde la perspectiva sustancial en el Derecho Procesal Internacional, es de los más relevantes.

### **1.1.4. Principio dispositivo**

Los procesalmente legitimados accionan el procedimiento de exequátur para

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*, 73.

<sup>27</sup> Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999. VI. “Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales”: “[...] Un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio del reconocimiento mutuo, que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales. En materia civil, el Consejo Europeo pide a la Comisión que formule una propuesta para reducir aún más las medidas intermedias que siguen exigiéndose para el reconocimiento y ejecución de una resolución o sentencia en el Estado requerido. El primer paso ha de consistir en suprimir dichos procedimientos intermedios para los expedientes relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía y para determinadas sentencias en el ámbito de los litigios familiares (por ejemplo, demandas de pensión alimenticia y derechos de visita). De ese modo, dichas resoluciones se reconocerían automáticamente en toda la Unión sin que se interpusieran procedimientos intermedios o motivos para denegar la ejecución. Ello podría ir acompañado del establecimiento de normas mínimas sobre aspectos concretos del Derecho procesal civil”.

el reconocimiento de los derechos consagrados en el fallo extranjero. Los sujetos que están en esta condición, según la doctrina imperante –dispositiva– son quienes aparecen en los documentos como parte en el proceso extranjero objeto del exequátur, pero además, que sean aquellos cuyo interés es actuado por medio del procedimiento relativo.

Se establece una regla para su determinación: la persona en cuyo interés el ordenamiento dispone un acto o procedimiento está ligada para pedir el cumplimiento de dicho acto o procedimiento. Así las cosas, no puede, por regla general, gestionar el exequátur ni los consiguientes actos de ejecución del mismo la parte contra la cual van dirigidos tales actos.

### **1.1.5. Principio de tutela judicial efectiva**

La Corte Constitucional, en diversos fallos, ha delineado la definición jurisprudencial del concepto de ‘tutela judicial efectiva’, diciendo que:

[...] Para esta Corte, el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.<sup>28</sup>

Consecuentemente, la tutela judicial efectiva comprende un triple enfoque: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) la obtención de una sentencia de fondo, es decir, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; y, c) que esa sentencia se cumpla, es decir, la ejecución del fallo.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Título I, capítulo octavo, establece como uno de los derechos de protección el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el art. 75 dice que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la

---

<sup>28</sup> Ecuador, Corte Constitucional, Resolución No. 020-09-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0038-09-EP, *Registro Oficial, Suplemento*, 35 (28 de septiembre de 2009).



ley”.<sup>29</sup>

A su vez, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con rango supraconstitucional conforme el art. 417 de la Constitución,<sup>30</sup> dispone que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Carta Suprema de la República del Ecuador; reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La tutela judicial efectiva se vincula al Estado constitucional de derechos, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones, a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella. Para ello debe ser entendido por todos que los propósitos constitucionales son imperativos y de observancia rigurosa.

Sin embargo, el conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales de nada valen si no se garantizara la tutela judicial efectiva, adecuada y continua, a cargo de un poder judicial más activo.

Al respecto, Vanesa Aguirre Guzmán dice que:

Si bien el triunfador en la litis no tiene de antemano la obligación de solicitar la ejecución del pronunciamiento judicial, es claro que goza de esta prerrogativa: la finalidad de la jurisdicción no es otra que asegurar la efectividad del derecho o la continuidad del orden jurídico y sin esa posibilidad, el derecho a la jurisdicción carece de sentido.

Fundamentalmente, el hecho de que se considere a la jurisdicción como un poder o potestad de que están investidos los tribunales quiere decir también que desarrollan una actividad que les es característica o típica”.<sup>31</sup>

El ejercicio de la potestad jurisdiccional se vería incompleto si jueces y tribunales no dispusieran del *imperium* o la fuerza coactiva necesaria para intervenir en la esfera jurídica patrimonial y personal del deudor y hacer efectivos, con carácter

---

<sup>29</sup> Constitución de la República del Ecuador [2008], 47-8.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, 182-3.

<sup>31</sup> Vanesa Aguirre Guzmán, *Tutela jurisdiccional del crédito en Ecuador*, Ediciones Legales, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2012), 140.

definitivo e irrevocable, los contenidos de la sentencia. Superando el aforismo *iurisdictio in sola notione consistit*, se reafirma la necesidad de contar con el proceso de ejecución cuya autonomía ha sido ya definida, como instrumento de realización de los legítimos intereses surgidos de la actividad declarativa, o bien de los contenidos en un título extrajudicial al cual la ley le concede tal posibilidad.<sup>32</sup>

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

El derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión del derecho a la jurisdicción, contiene dos elementos: a) uno formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; y, b) otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión.

Cuando la administración de justicia fracasa, la seguridad jurídica es reemplazada por la irracionalidad y por la imprevisibilidad, con lo que desaparece la confianza y coloca a los miembros de una sociedad, y a veces al propio Estado, en estado de indefensión. Si no se logra aplicar el derecho declarado por los jueces y, sobre todo, si se ha dicho ya el derecho de las personas y no se lo puede ejecutar, se pone en peligro la seguridad jurídica, el estado de derecho y el estado de justicia. No tiene sentido la existencia de una norma jurídica cualesquiera si esta no es aplicada correctamente por la autoridad competente para ello. Sobre este particular la Corte Constitucional ha dicho:

La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguro de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, 162.

situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza.<sup>33</sup>

En otro fallo la Corte Constitucional añadió que: “[...] la seguridad jurídica es un derecho de suma importancia para el sistema de justicia nacional, por cuanto garantiza las sustanciación de procesos por parte de autoridades competentes para ello, en los cuales se apliquen las normas constitucionales y legales pertinentes [...]”.<sup>34</sup>

## 1.2. Concepto y naturaleza del exequátur

El exequátur es un juicio independiente que tutela la concesión de la validez extraterritorial de una sentencia extranjera, previo el cumplimiento de las exigencias requeridas por el Estado donde se procura hacerla efectiva. Generalmente, al juzgador que conoce la sentencia emitida por el juez extranjero no le interesa examinar en el fondo; si se inmiscuyera sobre este punto, daría lugar a un nuevo proceso distinto al que dio origen la sentencia, y de lo que se trata es de respetar el proceso original. Por lo tanto, el juez nacional tiene que limitarse a emitir la orden judicial que otorgue a la sentencia extranjera su fuerza ejecutoria dentro de su territorio, distinta de la que le dio origen.

Este aspecto posee una especial relevancia ya que el rechazo al reconocimiento de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros acarrea consecuencias graves: entre ellas, la necesidad de tramitar de nuevo el proceso ya decidido previamente, no solo con el inconveniente del costo económico que ello supondría para las partes y el Estado, sino también del riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias. Por este motivo, se justifica la homologación con base en diversos criterios, entre ellos, que el derecho reconocido por la sentencia extranjera fue legalmente adquirido y que debe ser respetado por todos los Estados.

El proceso de exequátur es un proceso declarativo previo a la ejecución de la

---

<sup>33</sup> Ecuador, Corte Constitucional, Resolución No. 008-09-SEP-CC, dictada dentro del caso 0103-09-EP, *Registro Oficial, Suplemento*, 602 (1 de junio de 2009).

<sup>34</sup> Ecuador, Corte Constitucional, Resolución No. 038-13-SEP-CC, dictada dentro del caso 1748-11-EP, *Registro Oficial, Suplemento*, 77 (10 de septiembre de 2013).

sentencia extranjera y solo tiene por fin establecer la licitud de la ejecución en el Estado requerido. En consecuencia, posee dos características: a) es previo; y, b) es un proceso de reconocimiento para la ejecución.<sup>35</sup>

En orden a los argumentos recién esbozados, también resulta relevante el fenómeno de la eficacia parcial, tal y como se le conoce en los países europeos, en donde no se sacrifica la totalidad de una sentencia solo porque uno de sus componentes no cumpla con los requisitos establecidos por su legislación. No obstante, dicho reconocimiento resulta posible, en aras de los principios de certeza y seguridad jurídica de las partes involucradas.

Esta posibilidad de homologar únicamente algunas de las disposiciones depende en su totalidad del momento procesal, del contenido del vicio y la consecuente violación a normas de orden público. En este sentido, las resoluciones extranjeras a las cuales les han sido otorgadas el exequátur tienen las manifestaciones de eficacia de la cosa juzgada material, fuerza ejecutoria y fuerza probatoria, al ratificar que la sentencia extranjera puede ser invocada en juicio como prueba o como excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, según la doctrina mayoritaria, es exigible el exequátur.

El exequátur puede originarse de dos formas, una judicial y otra administrativa. La primera, como su nombre lo indica, nace del poder judicial llamado a conceder o negar el exequátur; en la segunda, el otorgamiento del exequátur está a cargo del poder ejecutivo.

El reconocimiento que hace un Estado de la actividad judicial desplegada por otros Estados, que posibilita la incidencia de dicha actuación dentro del ámbito territorial, asume dos formas diferenciadas: 1) la del exequátur propiamente dicho, de las sentencias extranjeras; y, 2) la de ejecución de otros actos judiciales extranjeros dentro del territorio del Estado, relativas, por ejemplo, a notificaciones y recopilación de pruebas.

Sobre la naturaleza judicial de la acción de exequátur, deben considerarse las clases de sentencias existentes, tanto para su reconocimiento como para su ejecución.

---

<sup>35</sup> Humberto Fernando Ruchelli y Horacio C. Ferrer, *La sentencia extranjera* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot S. A.), 27, 1983

Santiago Andrade Ubidia cita a Goldschmidt, indicando lo siguiente: “no hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución”, y señala que en el caso de las sentencias declarativas y constitutivas, no pueden ser ejecutadas. Esta situación no ocurre en una sentencia de condena que impone al deudor ejecutar una prestación (v. gr., pagar una cantidad determinada de dinero) y se precisa la realización material, que si no la efectúa ‘voluntariamente’, se llevará a cabo por la fuerza (ejecución forzada).<sup>36</sup>

De igual manera, Andrade cita a Boggiano en cuanto a que las sentencias declarativas y constitutivas tan solo son susceptibles de reconocimiento, las sentencias de condena pueden recibir reconocimiento y además ejecución, y añade que solamente para preparar la vía ejecutiva de una sentencia extranjera se exige el trámite incidental del exequátur, es decir, en las sentencias de condena, ya que en las constitutivas o meramente declarativas no cabe la ejecución. En los casos de estas dos clases de sentencias “se puede reconocer la eficacia de una sentencia extranjera examinando si se han reunido los requisitos exigidos a este efecto, sin necesidad de promover el incidente del exequátur”.<sup>37</sup>

El reconocimiento de la sentencia extranjera constituye un presupuesto que explica su ejecutoriedad y la prestación *a posteriori* de las facultades de ejecución del Estado requerido.<sup>38</sup>

La determinación de la jurisdicción, competencia, procedimientos y ejecución de las sentencias extranjeras, en nuestro ordenamiento público, se encuentra establecido en el art. 414 del Código Procesal Civil,<sup>39</sup> en relación a los art. 143 y 208, num. 6º, del Código Orgánico de la Función Judicial.<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> Antonio Boggiano, *Curso de derecho internacional privado*, 4ª edición (Buenos Aires: Nexis Lexis, Abeledo-Perrot), citado por Andrade Ubidia, Santiago, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, *Foro: Revista de derecho*, No. 6 (II semestre 2006), 61.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, 61.

<sup>38</sup> Humberto Fernando Ruchelli y Horacio C. Ferrer, *La sentencia extranjera*, 27, 1983

<sup>39</sup> Ecuador, *Código de Procedimiento Civil*, art. 414: “Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravienen al derecho público ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes. A falta de tratados, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho público o a las leyes ecuatorianas, constare el exhorto respectivo:

a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que se hubiere sido expedida; y,

b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”.

<sup>40</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 143: “Reconocimiento y ejecución de

Obviamente, el trabajo de análisis sobre el tema en mención se va a realizar tomando como punto de partida los articulados de los códigos antes descritos, en referencia con las normas existentes en el proyecto del Código Orgánico General de Procesos.<sup>41</sup>

### **1.3. Sistemas para el reconocimiento de sentencias extranjeras**

Existen múltiples sistemas para el reconocimiento de sentencias extranjeras y el proceder de los diferentes Estados para determinar la validez y posterior ejecutabilidad de los fallos foráneos dentro de sus fronteras, cuando las partes interesadas así lo hayan solicitado. Esta categorización se realiza según sean los elementos de análisis, la profundidad del estudio y la rigurosidad de los criterios utilizados, que son: reciprocidad, revisión total y revisión parcial.

A continuación se explicará cada uno de estos sistemas y cuáles países recurren a sus criterios de evaluación.

La reciprocidad es propiamente un concepto político que puede tener su razón dentro del Derecho Internacional Público, pero no en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en las que están en juego los intereses privados precautelados por el interés del Estado.

El reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera tiene un origen puramente privado; se inicia en un contrato, en un acto unilateral o en un acaecer jurídico. Ulteriormente, la sentencia entra al marco jurídico del Estado en donde deba surtir sus efectos; se da, entonces, una relación privada y pública.

En la relación entre Estados o entre los sistemas procesales de diversos Estados, en el caso de la cooperación judicial internacional, cabe la reciprocidad por

---

sentencias extranjeras. -El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia”.

Art. 206, ordinal 6: “A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 6. Conocer, en una única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada, en caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia”.

<sup>41</sup> Ecuador, *Proyecto de Código Orgánico General de Procesos*, capítulo VI, “Sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales extranjeros”, 95-97.

estar dentro de relaciones sustancialmente públicas.

Este sistema se caracteriza porque concede la homologación a los fallos foráneos, siempre y cuando en el país de origen también concedan el reconocimiento a los suyos. Es decir, el Estado que solicita la ejecución deberá también haber reconocido aquellas resoluciones provenientes del país al que la pide.

En el art. 414 del Código Adjetivo Civil no existe la exigencia del principio de reciprocidad para que una sentencia extranjera sea reconocida en el Ecuador por parte de los jueces nacionales. Pero en la parte pertinente del art. 263, num. 5°, del proyecto de Código Orgánico General de Procesos, se contempla la aplicación del mencionado principio.

A pesar de que el principio de reciprocidad para el reconocimiento de las sentencias extranjeras se encuentra superado en algunos países, en otros no lo está. Así tenemos que, en los Estados Unidos, la falta de reciprocidad no es obstáculo para el reconocimiento de sentencias extranjeras, salvo en los estados de Massachusetts, Georgia y Colorado.<sup>42</sup>

De igual manera en el Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica, en el art. 29, IV, se establece:

[...] Como principio la no dependencia de la reciprocidad de tratamiento. El objetivo es asegurar, en un contexto transnacional, el ejercicio de los derechos pertenecientes a personas privadas, de modo de no sacrificarlos por culpa de un Estado que es omiso no ofreciendo reciprocidad. De esta omisión debe resultar solamente una restricción a los intereses del propio Estado pasivo, bajo la pena de configurar una ofensa a la tutela judicial transnacional, [...].<sup>43</sup>

Otro ejemplo de la eliminación del requisito de reciprocidad proviene de Venezuela. La jurisprudencia de ese país ha reconocido la eliminación de dicho requisito, que rigió desde finales del siglo XIX hasta la entrada en vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado (LDIP) el 6 de febrero de 1999, por cuanto la

---

<sup>42</sup> William M. Berenson, “El reconocimiento y ejecución de sentencias monetarias extranjeras en los Estados Unidos de América”, citado en *Derecho procesal civil* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2010) (Citando a C. Chao, y C. Neuhof, *Enforcement and Recognition of foreign, Judgments in United States Courts: A Practical Perspective*) 577.

<sup>43</sup> “Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, No. 22 (2008): 93.

LDIP no la incluye como tal dentro de sus disposiciones.<sup>44</sup>

En el sistema de revisión total se examina la sentencia en todos sus aspectos, es decir, tanto en la forma como en el fondo. Esta revisión tiene el objetivo de determinar si el contenido del fallo contraviene en alguna forma la legislación del país donde se pretende su ejecución. Por lo tanto, implica una mayor desconfianza respecto al contenido de las resoluciones judiciales extranjeras. Francia, por ejemplo, utiliza el sistema de revisión total de las sentencias extranjeras, por lo cual es lógico suponer la acción tomada por los magistrados franceses, por ser fieles a las concepciones territorialistas tradicionales.<sup>45</sup> Estos lineamientos han sido emulados por el Derecho belga, Derecho de Luxemburgo, que menciona que “[...] Las críticas formuladas, las diversas aplicaciones del principio de autonomía de la voluntad, y la evolución jurisprudencial, han morigerado la situación. [...]”<sup>46</sup>

En Alemania, el requisito de la reciprocidad se analiza en dos niveles: reciprocidad general y reciprocidad parcial, según sea el grado de garantía de reconocimiento que gocen las sentencias dictadas por los tribunales alemanes, como se puede apreciar en el siguiente texto:

Define en forma sistemática entre reconocimiento de las sentencias extranjeras y ejecución de ellas. Las sentencias declarativas no ejecutables son reconocidas sin necesidad de formalidades. En materia matrimonial, debe hacerse una distinción relativa a cuestiones patrimoniales derivadas del vínculo, y de decisiones que afectan al vínculo en sí mismo.

Respecto a estas últimas, el reconocimiento no puede hacerse en forma automática, sino que debe aplicarse el control de legalidad que representa el *exequátur*.<sup>47</sup>

Santiago Andrade Ubidia ha concluido que “reservándose el tratamiento de analogía o reciprocidad únicamente para los casos de sentencias o laudos que provengan de países en donde, previamente, se haya negado infundadamente el

---

<sup>44</sup> Eugenio Hernández Bretón, “Presupuestos de eficacia de las sentencias extranjeras”, en Maekelt, Tatiana B. de, coordinadora, *Derecho procesal civil internacional*, 487-514 (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2010), 491 (citando Sentencia No. 01531, Sala Político Administrativa, Tribunal Supremo de Justicia, 29 de junio de 2000; Sentencia No. 557, Sala Político Administrativa, Tribunal Supremo de Justicia, 4 de julio de 2000. Ver: [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)).

<sup>45</sup> Humberto Fernando Ruchelli y Horacio C. Ferrer, *La sentencia extranjera*, 28, 1983.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, 28-9.

<sup>47</sup> *Ibíd.*, 29-30.



reconocimiento a las sentencias o laudos ecuatorianos regulares”.<sup>48</sup>

Sobre la conclusión transcrita y expuesta por el respetado jurista y catedrático, debo manifestar que en el Ecuador, al igual que con otros países latinoamericanos, existe una reciprocidad general para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, obviamente con las debidas reservas y restricciones con los países que no dan el mismo tratamiento a las sentencias de los Estados de origen.

Según el art. 4 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, se prevé el caso de la eficacia parcial.<sup>49</sup>

### **1.3.1. Reconocimiento por autoridad judicial y administrativa**

El exequátur puede derivarse de dos fuentes, una judicial y otra administrativa. La primera es la más común, pues es el poder judicial el llamado a otorgar o negar el exequátur; la segunda consiste en el otorgamiento del exequátur por parte del poder ejecutivo, y rige en el principado de Mónaco y en el Cantón de Zúrich en Suiza. Cuando la sentencia extranjera es sometida a un juicio de reconocimiento para que se le otorgue el exequátur, esto es “el pase que el juez competente en el país de la ejecución concede a una sentencia extranjera después de examinarla a fin de cerciorarse de que dicha sentencia reúne los requisitos que la ley del territorio ordena para que pueda ser ejecutoria”,<sup>50</sup> no pierde su calidad de cosa juzgada por el hecho del juicio de reconocimiento, porque la autoridad de cosa juzgada es carácter y requisito indispensable para que el exequátur pueda acordarse.

El exequátur se justifica porque concede a la sentencia extranjera una característica que no tiene en su origen debido a que “la sentencia como producto de la jurisdicción emana de la soberanía y por eso sus efectos jurídicos quedan limitados dentro del territorio en que la soberanía se ejerce”.<sup>51</sup> Por medio del exequátur, la

---

<sup>48</sup> Humberto Fernando Ruchelli y Horacio C. Ferrer, *La sentencia extranjera* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot S. A.), 1983, citado por Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, *Foro: Revista de derecho*, No. 6 (II semestre 2006), 82.

<sup>49</sup> *Convención Interamericana Sobre Eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales*. “Artículo 4. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada”.

<sup>50</sup> Day, Alberto A. *Efectos Internacionales de las sentencias civiles y comerciales*, 46, 1901, citado por Santiago Sentís Melendo, *La sentencia extranjera* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 1958), 132.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, p. 171 (Citando a Hugo Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y*

sentencia extranjera alcanza un efecto jurídico extraterritorial mediante el cumplimiento de requisitos procesales. Para que sea reconocida en el extranjero debe reunir las características propias de una verdadera sentencia. “Los sistemas de exequátur pueden ser más eficaces por la vía administrativa o por la vía judicial, que es el más frecuente en las legislaciones”.<sup>52</sup>

En Ecuador, para otorgar el exequátur, los jueces provinciales tendrán que cerciorarse de que la sentencia sea definitiva, pero esto no excluye la posibilidad de que puedan ser reconocidas en el extranjero aquellas sentencias cuyos efectos se limitan al proceso, como son los autos y decretos. No es necesario otorgar el exequátur a este tipo de sentencias definitivas; estas pueden ser cumplidas mediante transmisión de exhortos o cartas rogatorias.<sup>53</sup>

El exequátur que el juez concede, o no, a la sentencia es un examen superficial *prima facie* de la sentencia extranjera y no podría ser otro porque, como dice Santiago Melendo, no se trata de hacer un examen de fondo puesto que ya no sería un juicio de reconocimiento sino un juicio de mérito, pues lo que se trata de reconocer no es la relación substancial controvertida sino la sentencia como tal. El examen superficial de la sentencia comprende varios aspectos, entre otros la competencia del juez que la dictó.<sup>54</sup>

---

comercial, t. III, Buenos Aires, 1943, 123).

<sup>52</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, *Tratado de derecho internacional privado*, 294.

<sup>53</sup> Diego Guzmán L. y Marta Millán S., *Curso de derecho internacional privado* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1973), 870-871.

<sup>54</sup> *Ibíd.*, 158.

## Capítulo segundo

### Requisitos del exequátur. Retos y proyecciones

#### 2.1. El exequátur en el Código de Procedimiento Civil: requisitos

El art. 414 del Código Adjetivo Civil se refiere a la ejecución de las sentencias extranjeras manifestando que estas se ejecutarán si no contravienen al Derecho Público ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes. A falta de tratados, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo.

Los requisitos que establece dicha norma legal para la ejecución de las sentencias extranjeras son los siguientes:

- a) que las sentencias extranjeras no contravengan al Derecho Público ecuatoriano o a cualquier Ley nacional;
- b) que se encuentren arregladas a los tratados vigentes;
- c) que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- d) que la sentencia recayó sobre acción personal.

Conforme a lo manifestado por Santiago Andrade Ubidia “se aplica el principio de la regularidad, existe un fallo de tercera instancia, no publicado”,<sup>55</sup> en la parte pertinente del mismo nos indica que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en un proceso de ejecución de un laudo arbitral, existió fallo no publicado del 27 de junio de 1972 y se aplicó el principio de la ‘regularidad’.<sup>56</sup> Sobre este principio, en su obra *Manual de derecho internacional privado ecuatoriano*, Larrea Holguín nos indica cuales son los requisitos de

---

<sup>55</sup> Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento [...]”, 65.

<sup>56</sup>*The Coca Cola Company vs. José Arévalo*, pronunciamiento de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, 27 de junio de 1972, citado parcialmente en una sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia, *Gaceta Judicial*, No. 10, serie XII, (1976), 2052-2055.

regularidad:

- a) la competencia internacional del juez que haya dictado la sentencia;
- b) que se haya citado la demanda;
- c) que esté ejecutoriada la sentencia en el país en que se pronunció; y,
- d) que la sentencia se presente debidamente legalizada.

Además de estos requisitos, el mencionado autor señala que: “existe un quinto elemento que suele añadirse, que la sentencia extranjera no sea contraria al orden público del país en el cual se ejecutará, pero que esto ya no es propiamente un elemento de regularidad, sino una aplicación más, necesaria y evidente, del principio de respeto al orden público”.<sup>57</sup>

Ahora bien, sobre este punto debemos tener en cuenta que hoy no existe ley integral que regule la ejecución de las sentencias extranjeras, tal es así que la norma legal antes indicada del Código Adjetivo Civil trata el tema de manera somera conforme los requisitos en ella determinados y de acuerdo al principio de regularidad. Tal disposición legal sería complementada de acuerdo con las normas legales establecidas en el capítulo VI “Sentencias, Actas de Mediación y Laudos Arbitrales Extranjeros”, que consta en el proyecto del Código Orgánico General de Procesos.<sup>58</sup>

En el cuerpo legal antes mencionado, en el capítulo descrito, se halla detallado en forma pormenorizada y minuciosa todo lo que tiene que ver desde la competencia, efectos, requisitos y procedimientos para la homologación de la sentencia extranjera, efectos probatorios y reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros. Esto es realmente algo innovador para el sistema procesal del Ecuador, ya que la gran mayoría de los países de la región andina tienen un cuerpo legal tan descriptivo como el que ahora va a tener nuestro país, una vez que se

---

<sup>57</sup> Juan Larrea Holguín, *Manual de derecho internacional privado ecuatoriano* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1986), citado por Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, *Foro: Revista de derecho*, No. 6 (II semestre 2006), 65.

<sup>58</sup> Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. “Informe para primer debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos” (Quito, 24 de julio de 2014), 95-97.

apruebe dicho proyecto. Es realmente un gran avance en esta materia, con lo que el Ecuador estará acorde con la constante evolución que experimenta el derecho y que va en prestigio y beneficio no solo de nuestra sociedad, sino de toda la comunidad internacional.

A continuación se transcribe el art. 263 del proyecto del COGP, donde se establecen ciertos requisitos de dichas sentencias, a saber:

1. Que vengan revestidas de las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme a las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria esté debidamente legalizada.
3. Que, de ser el caso, esté traducida.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que no contraríen las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.
6. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución extranjera.

Para el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros se aplicará lo dispuesto en la ley de la materia.

De igual manera, en el proyecto COGP, en el capítulo señalado, se establecen normas de regularización y aplicación de procedimientos sobre los laudos arbitrales extranjeros. Sobre este tema, en la actualidad existen varias posiciones. Una de ellas es que en el Ecuador deben seguir la misma suerte que las sentencias extranjeras, para cuyo reconocimiento y ejecución se debe proceder en conformidad con el art.

414 del Código Adjetivo Civil. Otra es que dicha normativa no es aplicable para los laudos arbitrales extranjeros. En todo caso, en el proyecto del COGP se ha determinado de manera exhaustiva y diáfana la manera de reconocer y ejecutar los laudos extranjeros. Esta enunciación se ha hecho a manera de conocimiento general, ya que esta materia reviste su propia complejidad, motivo por el cual no se tratará en el presente trabajo investigativo.

Una vez detallados los requisitos establecidos en el art. 414 del Código Adjetivo Civil, más los principios de regularidad, relacionados con los requisitos del art. 263 del proyecto del COGP, debo reiterar que el acto de reconocimiento mediante el cual el juez nacional se pronuncia sobre la admisión y validez de la sentencia extranjera dictada por juez foráneo es previo a su declaración de eficacia, ejecutoriedad y efecto de cosa juzgada, calificándolas como ejecutables en territorio propio. A este acto se lo conoce como ‘exequátur’ y se lo realiza antes de la ejecución de la sentencia extranjera.

Por lo tanto, siguiendo el orden de la temática a desarrollarse en el presente trabajo, voy a conceptualizar varios de los requisitos establecidos en dichas leyes para el procedimiento del reconocimiento de las sentencias extranjeras, los que iré ejemplarizando de manera sencilla para su entendimiento.

Al mencionar que las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravienen al derecho público, debemos tener claro el concepto al respecto. Según el vocabulario jurídico de Capitant,<sup>59</sup> “[...] el derecho público es el que regula la organización del Estado y las relaciones en que él entra en juego y derecho público interno es la parte del derecho público que rige la organización y la actividad del Estado, en sus relaciones con los nacionales o con los individuos o agrupaciones y colectividades establecidas en su territorio [...]”.

Por consiguiente, debemos entender que el derecho público es el conjunto de normas de orden público que regulan las relaciones del Estado con sus súbditos y las relaciones con los demás Estados y sus nacionales. El orden público es el conjunto de principios sobre los cuales se asienta el derecho público que, como hemos visto, se dirige a regular las relaciones del Estado con sus nacionales y con los demás aspectos

---

<sup>59</sup> Henri Capitant, *Vocabulario jurídico* (Buenos Aires: Ediciones de Palma, 1961), 214.

del derecho. Consecuentemente, el derecho público garantiza y mantiene el orden público. El derecho privado, para poder subsistir, debe respetar el derecho público.

Un ejemplo práctico sobre los conceptos antes expuestos sería lo que determina la norma legal existente en el art. 129 del Código Sustantivo Civil vigente.<sup>60</sup> Si un ecuatoriano contrajo matrimonio en territorio ecuatoriano y bajo el imperio de sus leyes, y se divorcia en el extranjero, esta sentencia de divorcio dictada fuera del territorio nacional, aunque tenga valor en el país en que se la emitió porque se halle pasada en autoridad de cosa juzgada y recaer sobre una acción personal, sin embargo, no es válida en el Ecuador, por prohibirlo expresamente el mencionado artículo, es decir, porque contraviene el derecho público ecuatoriano.

Otro de los requisitos indispensables, además de los que se manifiestan en los artículos enunciados al inicio de este capítulo, es la existencia de un tratado o convenio vigente con el Estado en donde se ha dictado la resolución para el reconocimiento de las sentencias extranjeras. Al respecto, en forma generalizada, voy a enunciar ciertos tratados o convenios de los cuales el Ecuador es país suscriptor y varias convenciones internacionales que tienen relevancia para el tema y que ha ratificado.

1. Convención sobre Derecho Internacional Privado de la Habana, 1928 (“Código Sánchez de Bustamante”).<sup>61</sup>
2. Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales y Extranjeras, 1958 (Convención de Nueva York).<sup>62</sup>
3. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, 1966 (“Convenio de Washington”).<sup>63</sup>
4. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1975

---

<sup>60</sup> *Código Sustantivo Civil Ecuatoriano*, art. 129: “[...] Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos”.

<sup>61</sup> *Registro Oficial, Suplemento*, No. 1202, 20 de agosto de 1960.

<sup>62</sup> *Registro Oficial, Suplemento*, No. 43, 29 de diciembre de 1961. El Ecuador ratificó la Convención de Nueva York, acogiendo a las reservas comerciales y de reciprocidad de las que trata su art. I (3). En virtud de estas reservas, el Ecuador aplicará esta Convención únicamente a laudos dictados en el territorio de otro Estado contratante y cuando ellos se refieran a cuestiones comerciales según la ley ecuatoriana.

<sup>63</sup> *Registro Oficial, Suplemento*, No. 386, 3 de marzo de 1986.

(“Convención de Panamá”).<sup>64</sup>

5. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, 1979 (“Convención de Montevideo”).<sup>65</sup>

6. Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de que no existan tratados o convenios vigentes, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera se procede de conformidad con lo que establece el art. 414 Código de Procedimiento Civil, norma que tiene proporción con lo estatuido en el art. 263, num. 5, del COGP; es decir, lo que se debe realizar en estos casos es un procedimiento general, obviamente previa la verificación de los requisitos mínimos de los principios de regularidad.

Los exhortos o cartas de justicia o comisiones rogatorias, suplicatorias, tienen como finalidad practicar determinadas diligencias judiciales fuera del lugar del juicio.<sup>66</sup> A ellos se debe adjuntar la documentación debidamente legalizada o, en el caso de que el Estado requirente sea parte del Convenio de la Haya sobre la Apostilla,<sup>67</sup> deben estar respectivamente apostillados. Su procedimiento es de carácter diplomático,<sup>68</sup> por medio de los canales respectivos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a su vez remiten a la Corte Superior de Justicia, ante quien se evacuarán las diligencias judiciales solicitadas, como por ejemplo: realizar notificaciones o citaciones, recibir declaraciones de testigos, practicar inspecciones oculares, cotejos y comprobaciones, etc., “[...] de modo general se tiene por objeto la realización de un acto de instrucción o la práctica de algún procedimiento que requiere el juez o tribunal exhortante como consecuencia de sus funciones.[...]”.<sup>69</sup>

Sobre este punto pongo a consideración la parte acertada de la sentencia de “Cumplimiento de Exhorto” emitida por la antigua Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil (hoy Corte Nacional), dentro del Expediente

---

<sup>64</sup> *Registro Oficial, Suplemento*, No. 875, 14 de febrero de 1992.

<sup>65</sup> *Registro Oficial, Suplemento*, No. 153, 25 de noviembre de 2005.

<sup>66</sup> Manuel García Calderón, *Derecho internacional privado*, Editorial del Programa Académico de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima, 1969), 365.

<sup>67</sup> <<http://cancilleria.gob.ec/exequatur-definición/30/10/2014>>, 2.

<sup>68</sup> *Código Sánchez de Bustamante*, art. 388: “Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practica en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por vía diplomática”.

<sup>69</sup> Manuel García Calderón, *Derecho internacional privado*, Editorial del Programa Académico de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima 365.



227,<sup>70</sup> que por cumplimiento de exhorto sigue Fernando Cárdenas Ochoa, mandatario y procurador judicial de Micheline Roy Tenorio, en contra de Rubén Tenorio Oramas, que dice en la parte pertinente:

Se reitera entonces que el Juez, en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si encuentra que dicha sentencia no contraviene al derecho público ni las leyes ecuatorianas y está conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma. No cabe por tanto que un Juez, sin trámite alguno, se pronuncie sobre las cuestiones que determina el art. 424 del Código de Procedimiento Civil (hoy 414 CPC) y acepte o no que la sentencia extranjera se acomoda al derecho nacional. Como tampoco cabe que proceda sin más a ejecutar dicha sentencia, sin la comprobación a través de un proceso formal de la conformidad con el derecho nacional.

Como se puede apreciar en la parte del fallo transcrita, existe una clara violación de trámite y vulneración de derechos constitucionales por parte de los juzgadores de primera y de segunda instancia; el juez a quo por rehusarse al cumplimiento del exhorto, el juez requerido debe limitarse a cumplir con el encargo en la forma que se le ha solicitado, y no podrá impugnar la legitimidad del exhorto si él ha sido cursado por la vía regular y por conducto de los órganos respectivos de la Función Judicial. En el caso del tribunal *ad quem*, a más de ordenar la revocatoria del auto inicial emitido por el juez de primera instancia, este ordena su ejecución directa, sin procedimiento y observación alguna en cuanto a los requisitos indispensables establecidos en el art. 414 CPC y principios de regularidad. Tales actuaciones jurídicas llevan a un error inexcusable total y a la violación de los derechos constitucionales establecidos en nuestra Constitución.

En conclusión, se puede decir que a esa fecha no se establecía de manera clara quiénes iban a sustanciar el exequátur, y es tan solo a partir del año 2009, con el COFJ, que se subsana este problema, pues se asigna competencia a los jueces de las cortes provinciales.

Otro de los requisitos establecidos, y conforme lo ha señalado por Santiago Andrade Ubidia, quien a su vez cita a Santiago Sentís Melendo, es que “[...] La finalidad del juicio de reconocimiento no puede ser otra que la de determinar si a una sentencia extranjera se la puede dar la consideración de sentencia nacional; esto es, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución,

---

<sup>70</sup> *Registro Oficial, Suplemento*, No. 378, 27 de julio 2001. Expediente 227.

pero sin modificar su contenido [...]”.<sup>71</sup>

En la materia de este trabajo investigativo, el requisito de que la sentencia extranjera, para que sea reconocida y ejecutada en un país distinto del que la dictó, deba gozar de autoridad de cosa juzgada (*res judicata*) de acuerdo a la ley del país donde fue pronunciada, es un principio generalmente admitido por varias legislaciones. La cosa juzgada es la característica general a toda sentencia ejecutoriada en cualquier legislación procesal.

A decir de Alfonso Troya Cevallos:<sup>72</sup>

El efecto principal de la sentencia ejecutoriada, sobre el proceso, proviene de la energía jurídica que está revestida, en virtud de la ley, y que la convierte en norma inmutable y coercitiva, que da fin a la relación jurídica procesal, impide que se debata de nuevo el mismo asunto y es susceptible de ejecución por el mismo órgano que la pronunció.

Esta energía es la cosa juzgada; sus atributos son, queda dicho, la inmutabilidad y la coercibilidad. En virtud del primero, la sentencia es inimpugnable y en virtud del segundo, tomada como título es ejecutable.

Por lo tanto, la sentencia ejecutoriada tiene atributos de ser inmutable, es decir, inimpugnable y coercible, y como título puede ser ejecutable. Al ser una preclusión total y absoluta, se está hablando de cosa juzgada sustancial, es decir, no da lugar a otro proceso judicial. Entonces, el exequátur tiene por objeto regularizar la sentencia extranjera, mas no volver a pronunciarse sobre lo que ya fue resuelto.

En cambio, la cosa juzgada formal puede ser revisada en otro proceso y tiene preclusión absoluta solamente dentro de los límites del proceso en que se la dictó. Esto se da en los autos interlocutorios que llegan a ejecutoriarse y no se los puede impugnar en el mismo proceso, como cuando el juzgador emite un auto donde decide sobre las excepciones dilatorias. En el art. 297 del Código Adjetivo Civil se establecen los parámetros de la cosa juzgada.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento [...]”, 71.

<sup>72</sup> Alfonso Troya Cevallos, *Elementos de derecho procesal civil*, t. II, 3ª ed. (Quito: Poduleco Editores S.A, 2002), 750-751.

<sup>73</sup> Ecuador, *Código Civil*, art. 297: “[...] La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la

La cosa juzgada como materia de excepción dentro de un juicio, de acuerdo a nuestro sistema procesal civil, se refiere al caso de la existencia de identidades objetivas y subjetivas. Las primeras se refieren a la identidad de cosas y las subjetivas, a la identidad de personas. Al existir estos dos tipos de identidades en un juicio y al haberse planteado uno nuevo sobre las mismas particularidades, es totalmente procedente y aceptable la excepción de cosa juzgada.

En cambio, al momento de requerirse con el exequátur al demandado y este alega la excepción de cosa juzgada con una sentencia extranjera, esta es totalmente válida únicamente presentando la sentencia autenticada y sin necesidad de un juicio de reconocimiento u homologación.

El requisito de cosa juzgada para la homologación de las sentencias extranjeras se encuentra debidamente establecido, tanto en el art. 414 CPC, como en el ordinal cuarto del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante,<sup>74</sup> art. 2, lit. g), y art. 3, lit. c), de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros,<sup>75</sup> y por último, en el num. 2 del art. 263 del proyecto de COGP.<sup>76</sup> Por lo tanto, debe considerarse a este principio de cosa juzgada como un requisito imprescindible para la procedencia de ‘nacionalización’, ‘homologación’ o ‘exequátur’ de las sentencias extranjeras.

Al respecto, cabe hacer un comentario con base en el derecho comparado sobre el requisito de la cosa juzgada. Así tenemos que, para el reconocimiento y ejecución de las sentencias monetarias extranjeras en los Estados Unidos de América,<sup>77</sup> el interesado podrá invocar una sentencia extranjera para una defensa de cosa juzgada o impedimento colateral. Para este fin, la parte demandada deberá hacer

---

misma”.

<sup>74</sup> *Código de Derecho Internacional Sánchez de Bustamante*, num. 4, art. 423: “[...] que sea ejecutorio en el país en que se dicte”.

<sup>75</sup> *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, art. 2, lit. g): “[...] que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; art. 3 lit. c) copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o de fuerza de cosa juzgada”.

<sup>76</sup> Ecuador, *Proyecto de Código Orgánico General de Procesos*, art. 263, num. 2: “Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme a las leyes del país donde fue dictada y la documentación anexa debidamente legalizada”.

<sup>77</sup> William M. Berenson, “El reconocimiento y ejecución de sentencias monetarias extranjeras en Estados Unidos de América”, en Maekelt, Tatiana B. de, coordinadora, *Derecho procesal civil internacional* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2010), 576.

una defensa afirmativa de cosa juzgada o impedimento colateral, y presentar al tribunal del foro una copia de la sentencia extranjera debidamente certificada y autenticada, de acuerdo con la ley del Estado foro. Otra opción es interponer una contrademanda con la contestación para el reconocimiento de la sentencia extranjera y pedir el desistimiento del reclamo principal con base de cosa juzgada o impedimento colateral, según el caso.<sup>78</sup>

En el sistema estadounidense existen efectos del reconocimiento de una sentencia extranjera; así tenemos que:

El reconocimiento de una sentencia extranjera puede ser usado para defensa de cosa juzgada [*res judicata*]. Asimismo, podrá ser usado como base para un reclamo de impedimento colateral [*collateral estoppel*], a fin de impedir una nueva determinación judicial sobre asuntos colaterales y hechos, ya determinados por el tribunal extranjero en la sentencia reconocida.

Sin embargo en el caso de una solicitud para usar la sentencia como impedimento colateral, el Tribunal deberá concluir en definitiva, con bases en los hechos, que la parte demandada tuvo la oportunidad y motivo de defender sus intereses en el litigio extranjero.

Estas determinaciones se relacionan con el tema de la suficiencia del debido proceso, y en particular, a las cuestiones de notificación suficiente y contactos mínimos en el estado extranjero.<sup>79</sup>

Antes de realizar el comentario respectivo sobre este tema correspondiente al sistema estadounidense, es de vital importancia dar a conocer lo que se refiere a la suficiencia del debido proceso y, en particular, a las cuestiones de notificación suficiente y contactos mínimos en el Estado extranjero.

La *comity*<sup>80</sup> no se aplica a menos que sea evidente que la sentencia extranjera fuera emitida de acuerdo con los principios del debido proceso generalmente aceptado en países que respeten los derechos humanos.

---

<sup>78</sup>Ibíd., 599 (Citando a Restatement 3<sup>rd</sup> & 481, Comentario g).

<sup>79</sup>Ibíd., 588-589.

<sup>80</sup>Ibíd., 585 (Citando a Restatement 3<sup>rd</sup>, 165). Una discusión más reciente con relación a la *comity* aparece en el caso Internacional H.T. Recognition and Enforcement of Foreign Judgments in the United States, op. Cit., 150. El Tribunal expuso:

“[...] Los tribunales de ese país por muchos años han reconocido los principios de la *comity* internacional, y han seguido esta línea para promover la cooperación y reciprocidad con países extranjeros. Sin embargo la *comity* representa una práctica sin fuerza de ley. Los tribunales no extienden la *comity* a sentencias extranjeras cuando el resultado sea contrario a los intereses de los EE.UU. Ningún Estado tiene la obligación de reconocer y hacer cumplir intereses extranjeros que perjudican a los intereses del foro doméstico”.

La oportunidad de defensa presume que la parte demandada fue debidamente notificada de la acción y el concepto de competencia presume que la parte demandada fuera residente del Estado extranjero de origen de la sentencia o tuviera ‘contactos mínimos’ con el Estado extranjero que dio lugar a la acción.<sup>81</sup>

En nuestro sistema procesal civil, si al momento de requerirse con el exequátur al demandado, este alega la excepción de cosa juzgada con una sentencia extranjera, es totalmente válida únicamente presentando la sentencia autenticada y sin necesidad de un juicio de reconocimiento u homologación. Lo que no está permitido en nuestro sistema, y que realmente es un tema novedoso, es a una parte de lo relacionado con el impedimento legal, que igualmente está ligado con los temas de la suficiencia del debido proceso, cuestiones de notificación suficiente y contactos mínimos que se aplican en el sistema americano.

En referencia a esta última parte, debo indicar que el Estado y Gobierno del Ecuador es un Estado constitucional de derechos,<sup>82</sup> consecuentemente, una de las garantías constitucionales protegidas es justamente el derecho al debido proceso,<sup>83</sup> establecido en el art. 76, num. 7, lit. a), b), c) y d) de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, en nuestro medio está totalmente garantizado el derecho a la defensa al que se crea asistido el demandado y cualquiera de las partes litigantes, lógicamente, tomando en cuenta que tiene derecho a defenderse ante autoridad competente e imparcial con todas los avales de las solemnidades sustanciales que se

---

<sup>81</sup>Ibíd., 586-587. “[...] Dentro de los EE.UU., un tribunal de un estado no puede ejercer la competencia sobre una persona que resida fuera del estado (es decir, “ un extranjero” con respecto al estado), a menos que la persona tenga su lugar principal de negocios o empleo dentro del estado foro, o haya tenido contactos mínimos con el mismo estado foro que, de alguna manera, dieron lugar al objeto de la litis. El concepto de “contactos mínimos” es fundamental para el concepto de debido proceso consagrado en las enmiendas V y XIV de la Constitución. Estos establecen al gobierno federal y los estados no pueden quitar la propiedad libertad de una persona sin debido proceso. La idea es que no es justo requerir que una persona extranjera se defienda en un tribunal donde, intencionalmente, no buscó el amparo de protección de las leyes de dicho estado. Cuando, por ejemplo, la persona extranjera entra en otro estado para suministrar un servicio, comprar o entregar un producto, servicio o inmueble, hacer daño intencional o por cuasidelito, celebrar un contrato, o usar las carreteras u otras facilidades de transportación, se aprovecha de la protección de las leyes del estado y deberá estar sujeto a ellas y a los tribunales del mismo estado con respecto a cualquier daño que resultare de su actividad en dicho estado. Estas actividades establecen contactos mínimos que cumplen con los requisitos de debido proceso de dimensión Constitucional. Sin contactos mínimos, un tribunal no tiene competencia sobre la persona de la parte demandada”.

<sup>82</sup> *Constitución de la República del Ecuador*, [2008] art. 1: “[...] El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

<sup>83</sup>Ibíd., art. 76: “[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”.

establecen en las normas detalladas en el Código Adjetivo Civil.

En cuanto a la notificación suficiente, realmente se respeta y se procede a realizar tal notificación conforme a los términos y formas que determina la ley ecuatoriana. Sin embargo, no hay que perder el horizonte en el aspecto de que muchas veces se utilizan subterfugios legales con la intención de que nunca lleguen dichas notificaciones. En tal sentido, el juzgador debe ser muy cuidadoso y meticuloso al momento de la sustanciación del proceso y al emitir la resolución correspondiente, porque ahí se puede dar lugar a la obtención de una sentencia fraudulenta, ya que justamente no se le dio el derecho a la defensa al accionado, y la obligación del juzgador es precisamente velar por los intereses de las partes litigantes por medio del derecho de la tutela judicial efectiva y otros principios establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución.

Por último, lo que no existe en nuestro medio son los llamados ‘contactos mínimos’<sup>84</sup> con el Estado extranjero. Este punto tiene relación directa con la garantía del debido proceso. Esto es algo particular del sistema estadounidense y que realmente sería digno de realizar un símil en nuestro sistema, a fin de garantizar los derechos a los cuales la parte afectada puede hacer uso en derecho de su legítima defensa.

En el sistema americano, otra de las formas de suspender el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras se da cuando la parte

---

<sup>84</sup> William M. Berenson, “El reconocimiento y ejecución de sentencias [...]”, 586-587. “Dentro de los EUA, un tribunal de un estado no puede ejercer competencia sobre una persona que resida fuera del estado(es decir, “un extranjero” con respecto al estado), a menos que la persona tenga su lugar principal de negocios o empleo dentro del estado foro, o haya tenido contactos mínimos con el mismo estado foro que, de alguna manera, dieron lugar al objeto de la litis. Los tribunales estatales y federales aplican este principio de contactos mínimos, para determinar si un tribunal del país extranjero tuvo competencia suficiente sobre la parte demandada, cuando evalúan una solicitud para el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera. Si no hubiera contactos mínimos entre el estado extranjero y la parte demandada, no se reconoce la sentencia.- El concepto de “contactos mínimos” es fundamental para el concepto de debido proceso consagrado en las enmiendas V y XIV de la Constitución. Estos establecen que el gobierno federal y los estados no pueden quitar la propiedad o libertad de una persona sin debido proceso. La idea es que no es justo requerir que una persona extranjera se defienda en un tribunal donde, intencionalmente, no busco el amparo o protección de las leyes en dicho estado. Cuando, por ejemplo, la persona extranjera entra en otro estado para suministrar un servicio, comprar o entregar un producto, servicio o inmueble, hacer un daño o por cuasidelito, celebrar un contrato, o usar las carreteras u otras facilidades de transportación, se aprovecha de la protección de las leyes del estado y deberá estar sujeto a ellas y a los tribunales del mismo estado con respecto a cualquier daño que resultare de su actividad en dicho estado. Estas actividades establecen contactos mínimos que cumplen con los requisitos del debido proceso de dimensión Constitucional. Sin contactos mínimos, un tribunal no tiene competencia sobre la persona de la parte demandada”.

demandada sostiene que tiene derecho a apelación y a la intención de ejercerlo, o que esté pendiente una sentencia de un tribunal de apelación. En el caso de que el tribunal decida otorgar la suspensión, la misma durará hasta que el tribunal de apelación competente emita su dictamen o, si no se presenta la demanda de apelación, hasta que el plazo establecido para la presentación de la demanda caduque. La facultad de suspender un juicio de reconocimiento de una sentencia extranjera de acuerdo con esta disposición es discrecional.<sup>85</sup>

Conforme a lo conceptuado en el art. 414 del cuerpo legal tantas veces mencionado, en el lit. a): “que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que se hubiere sido expedida”, creo que las leyes extranjeras deben ser respetadas en tanto y en cuanto se refieren a las normas procesales del trámite judicial, pero la autoridad de cosa juzgada de la sentencia extranjera debe ser substancialmente equivalente a lo que al respecto dispone el derecho procesal ecuatoriano. No se puede pensar que la sentencia extranjera tenga autoridad de cosa juzgada si en el país donde fue dictada se encuentra pendiente una apelación, aunque en dicho país tenga autoridad de cosa juzgada; esto iría en desmedro del derecho público ecuatoriano.

En la parte final del enunciado arriba citado sobre el sistema americano, se da la opción de aceptar o no dicha suspensión de reconocimiento de la sentencia extranjera, por encontrarse pendiente la interposición de un recurso de apelación o la resolución del mismo, ya que menciona que es discrecional.

El proyecto del Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica es de avanzada, con una sistematización absolutamente inédita. No obstante, sus principios y reglas generales han sido construidos a partir de la experiencia reciente de los países iberoamericanos y de sus normas en vigor (de fuente interna y externa).<sup>86</sup> En la parte pertinente de este proyecto encontramos un párrafo concerniente al requisito de la cosa juzgada, como se transcribe a continuación:

La eficacia –cosa juzgada, exigibilidad y efectos meramente materiales–

---

<sup>85</sup> *Ibíd.*, 597.

<sup>86</sup> *Salvador, Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional Para Iberoamérica, XIII Congreso Mundial de Derecho Procesal de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, (15 de septiembre de 2007)*, 90.

transnacional de una decisión judicial extranjera es una de las principales modalidades de cooperación interjurisdiccional (art. 3º, III).

Se refiere la expresión ‘decisión’, que es el género, en detrimento de las expresiones ‘sentencia’ o ‘providencia’, que son especies. La eficacia de la decisión judicial extranjera operando en forma automática e independiente del reconocimiento judicial previo, que surge del art. 10, en la práctica significa admitir la retroactividad de la cosa juzgada extranjera [a la fecha de que quedó ejecutoriada la decisión en el juzgado de origen] y la valoración inmediata de las decisiones extranjeras por parte de los órganos administrativos o en el supuesto de una relación jurídica cualquiera. Solo la ejecución de la decisión extranjera –por requerir ejercicio de jurisdicción por el Estado requerido– presupone un reconocimiento judicial previo, no obstante implícito (art. 49). Es conveniente precisar que, indirectamente, la eficacia automática de la decisión extranjera legitima la admisión de la litispendencia y la conexión internacionales.<sup>87</sup>

Sobre este texto existe un reglamento de la Convención de Bruselas I y II, en las cuales se establecen las condiciones para el reconocimiento y la ejecución o motivos de denegación del reconocimiento, como se explica a continuación:

El Reglamento introduce [...], el principio de reconocimiento automático o de pleno derecho de las resoluciones judiciales en cualquiera de los Estados miembros. Ahora bien, ya habíamos adelantado que reconocimiento automático (sin necesidad de procedimiento alguno) no significa ausencia de control de regularidad en algunos casos. Si se pretende la ejecución de la resolución, o un reconocimiento a título principal (definitivo y con alcance general en todo el Estado, a través del exequátur), o un reconocimiento con carácter incidental (es decir, provisional y con carácter limitado), se ha de proceder –en algunos casos–, a declarar la regularidad de la decisión extranjera. En el primer caso, si lo que se invoca es el reconocimiento a título principal o la ejecución (declaración de ejecutabilidad) el Reglamento contempla en su procedimiento de exequátur la posibilidad de que el demandado pueda interponer un recurso contra el reconocimiento o la ejecución ya otorgada si considera que no se cumplen las condiciones del art. 34. Y, en el segundo caso, es decir, si lo que se invoca es el reconocimiento a título incidental, no es necesario procedimiento alguno porque es la Autoridad ante la que se invoca la que va a controlar esas condiciones. Las condiciones exigidas por el Reglamento para que la decisión extranjera sea reconocida (bien a título principal o incidental) y en su caso, ejecutada, son las mismas; si bien en este último caso se exige, además, que la decisión sea ejecutiva en el Estado de origen. Lo que sí difiere, como acabamos de ver, es la forma de control de esas condiciones.

El Reglamento parte de la presunción de que las decisiones han de ser reconocidas y, en su caso, ejecutadas. En base al principio de confianza mutua entre los órganos jurisdiccionales de los países miembros la presunción es favorable al reconocimiento. Por tanto, son pocas las condiciones o, más exactamente, los motivos que se contemplan para rechazar el reconocimiento de una decisión de un Estado comunitario. Ya sea por el juez que está conociendo de una cuestión incidental dentro de un proceso, ya sea por el juez que está conociendo en el proceso de exequátur del recurso interpuesto por la parte perjudicada por una decisión positiva. Hay motivos que son expresamente rechazados A), y entre los que el

---

<sup>87</sup> *Ibíd.*, *Salvador, Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional Para Iberoamérica, XIII Congreso Mundial de Derecho Procesal de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, (15 de septiembre de 2007), 96.*



Reglamento contempla, algunos de ellos se conservan como excepciones B) y otros se admiten en todo caso C).<sup>88</sup>

Como se puede apreciar, tanto en el proyecto del Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica, como en el comentario hecho por Ana Paloma Abarca Junco sobre el referido reglamento de la Convención de Bruselas I y II, se permite el reconocimiento automático sin necesidad de reconocimiento, pero con la salvedad correspondiente en los casos que se necesite de la aplicación del control de regularidad. Realmente sería un avance grandioso, ya que su finalidad es que la sentencia de un Estado parte goce de plena fe y crédito en otros Estados partes. Hoy en día, mediante los proyectos existentes en los diferentes códigos y reglamentos, se está tratando de unificar esta situación con criterios y procedimientos más sencillos y eficaces para el reconocimiento y ejecución de una resolución o sentencia en el Estado requerido, realidad de la cual el Ecuador no debería exceptuarse que y debería ir a la par de dichas expectativas planteadas. Posiblemente no es el momento adecuado, pero como dijimos al inicio de este estudio, el derecho evoluciona y la globalización avanza. En el proyecto del COGP existe un capítulo entero sobre la homologación de sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales extranjeros que, al ser aprobado por la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, establecería en nuestro sistema procesal un cuerpo legal que prioriza la tarea jurisdiccional a cargo de los señores jueces.

## **2.1. El exequátur en el proyecto de Código Orgánico General de Procesos**

Fue aprobado en segundo debate el proyecto de Código Orgánico General de Procesos, realizado por la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en el que constan una serie de innovaciones, de las cuales –a breves rasgos– voy a mencionar las siguientes: “[...] como herramienta procesal, la oralidad prioriza la tarea jurisdiccional a cargo de los juzgadores [...]”;<sup>89</sup> “[...] incentiva el litigio responsable, al obligar tanto al actor como al demandado a comparecer con los medios probatorios que disponen, para evitar la sorpresa procesal y fomentar un comportamiento acorde

---

<sup>88</sup> Ana Paloma Abarca Junco, *El reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras, el reglamento (CE) No. 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre del 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, 8, <[http://www5.poderjudicial.es/CVcm/Temas4-6/Tema%205/Tema\\_5\\_ES.pdf](http://www5.poderjudicial.es/CVcm/Temas4-6/Tema%205/Tema_5_ES.pdf)>.

<sup>89</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Informe Para Segundo Debate del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos (11 de febrero de 2015), 14.

a los principios de buena fe y lealtad procesal [...]”;<sup>90</sup> “[...] establece un sistema de administración de justicia con procedimientos adecuados, que garanticen un real acceso a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y sobre todo expedita para la protección de los derechos, cumpliendo con los principios fundamentales como la celeridad, concentración, oralidad, publicidad, imparcialidad y gratuidad [...]”;<sup>91</sup> y, “[...] principalmente sobre el trámite para probar el derecho extranjero y la costumbre alegada, se modifica con el objeto de generar un flujo más directo y oportuno, por lo cual se establece que la parte actora que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella podrá solicitar a la o el juez que solicite por la vía diplomática que el Estado, cuya legislación se trate, proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable [...]”.<sup>92</sup> Este último corresponde al tema sobre el cual desarrollaremos nuestro análisis de investigación y que se encuentra contenido en el Libro III, título I, capítulo VI “Sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales extranjeros” del mencionado Código.

Es fundamental saber que fue aprobado en segundo debate el proyecto de un cuerpo legal integro que trata sobre el contenido del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, ya que en la actualidad la norma del art. 414 del Código Adjetivo Civil se rige por los requerimientos establecidos en dicho modelo y que han sido detallados y analizados en su momento en el presente trabajo.

En forma general, desglosaré cada uno de los artículos que se determinan en dicho capítulo VI. Así tenemos que en el art. 261 del COGP se determina la competencia, que es exclusiva a la Sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito al que corresponde el domicilio del requerido. La ejecución del acta de mediación, laudo arbitral o sentencia extranjera corresponderá a la o el juez de primer nivel del domicilio de la o del demandado, competente en razón de la materia. Así también los efectos de las sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales extranjeros y que tienen fuerza de tratados o convenios internacionales tendrán el valor reconocidos en las disposiciones del presente artículo.

El artículo 263 habla de los requisitos que debe verificar la Corte Provincial para homologar las sentencias extranjeras los cuales son:

---

<sup>90</sup>Ibíd., 14.

<sup>91</sup>Ibíd., 16.

<sup>92</sup>Ibíd., 21.

1. Que vengan revestidas de las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme a las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria esté debidamente legalizada.
3. Que de ser el caso, estén traducidas.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada, que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que no contraríen las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.
6. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica, contra quien se quiere hacer valer la resolución extranjera.

El artículo 264 del COGP, menciona el proceso de homologación es ante la sala competente de la Corte Provincial, en donde el requirente presentará su solicitud, posteriormente se dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto, una vez citada la persona contra quien se pretende hacer valer la sentencia en el término de 5 días deberá presentar y probar sus oposiciones a la homologación.

Por otra parte la Corte Provincial se pronunciará mediante resolución en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó, en caso de presentarse oposición esta deberá estar debidamente fundamentada. La Corte convocará a una audiencia dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición y en la misma audiencia la sala resolverá, de dicha sentencia se podrá interponer solamente los recursos horizontales.

Para hacer valer los efectos probatorios ya sea de una sentencia o laudo arbitral extranjero deberá homologarlos en la forma prevista en este código, así lo

establece el artículo 265, ahora bien en materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador (artículo 266)

Al respecto, mi comentario es que en el art. 414 del Código de Procedimiento Civil no se encuentra determinada en forma específica y clara la competencia para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. En ese aspecto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema hizo varios pronunciamientos sobre el tema,<sup>93</sup> los cuales fueron acogidos y aplicados oportunamente, habiéndose dispuesto que su conocimiento corresponda a la jurisdicción ordinaria, esto es, a los jueces de lo civil de primera instancia, del domicilio del accionado.

Como podrá verse y comprobarse, antes de la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial no se encontraba establecida la competencia privativa para uno de los señores jueces o tribunal, motivo por el cual en esa época anterior se emitieron varios fallos jurisprudenciales sobre la competencia para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. En los art. 143 y 208, num. 6º, del Código Orgánico de la Función Judicial, se encuentran atribuidas las competencias privativas previo el correspondiente sorteo a una de las salas de la corte provincial en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia. Estas disposiciones legales tienen total similitud con el actual art. 261 sobre la competencia del proyecto

---

<sup>93</sup> Demanda de Ejecución Extranjera No. 226-2004 publicada en el *Registro Oficial, Suplemento*, No. 537, 4 de marzo de 2005. Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. “[...] QUINTO.- Es preciso determinar el juez competente para conocer y resolver de este proceso de “nacionalización”, “homologación” o “*exequátur*”. La regla general es que, si no se ha atribuido expresamente a una judicatura especial el conocimiento de un asunto, corresponde a la jurisdicción ordinaria (art. 5 del Código de Procedimiento Civil), esto es, a los jueces de lo civil (num. 1º del art. 71 de la Ley Orgánica de la Función Judicial) competentes del domicilio del demandado (art. 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil). En nuestro país no se ha atribuido privativamente a un juez o tribunal el conocimiento del proceso de ‘homologación’ o ‘*exequátur*’ de las sentencias extranjeras, por lo que deberán aplicarse los principios y las disposiciones generales, por ello el juez competente para su conocimiento y su consiguiente ejecución es el juez de primera instancia del domicilio del demandado, quien para ello deberá sujetarse a lo previsto en la Constitución Política, en los tratados internacionales vigentes suscritos y ratificados tanto por nuestro país como por aquel del cual emana la sentencia cuya ejecución se solicita, y en el ordenamiento jurídico nacional. Respecto de la ejecución de las sentencias extranjeras, esta Sala ya se ha pronunciado en este mismo sentido en resolución No. 290.2000 de 6 de julio del 2000, publicado en la *Gaceta Judicial*, Serie XVII, No. 3, página 613”.

del Código Orgánico General de Procesos.

Lo anteriormente dicho tiene relación con varios cuerpos jurídicos de Derecho Internacional que hacen expresa referencia a la autoridad competente para sustanciar y gestionar la solicitud de exequátur.

En la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales, art. 6, los procedimientos, incluso competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia de las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras, serán regladas por la Ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

En el Código Sánchez de Bustamante, el art. 24 señala: “[...] La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por el legislador interior”.

## **2.2. Jurisdicción y competencia**

Sobre el tema del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, se admite la intervención de instrumentos foráneos que evidencian la intrusión de diversos países y, en consecuencia, se pueden presentar dos aspectos de Derecho Internacional Privado: el primero se refiere al conflicto de leyes al que Werner Goldschmidt<sup>94</sup> llama ‘caso mixto’, y el segundo corresponde al conflicto de competencias, al que denomina ‘litigio mixto’, debiendo remediarlo de acuerdo a las reglas de la competencia o jurisdicción internacional. Estas normas pueden derivarse de un tratado internacional o pueden provenir de la legislación propia.

Por lo tanto, las reglas sobre competencia y jurisdicción internacional deben operar para ilustrar los puntos de conexión ajustables en un litigio mixto. Por ejemplo, los puntos de conexión de un contrato internacional podrían ser: la prórroga de la jurisdicción, el domicilio del accionado al momento de presentarse la pretensión, el lugar de acatamiento y el de la celebración del contrato, encontrándose todos estos en diversos países. Una vez que se haya resuelto sobre el juez competente a nivel internacional, todas las situaciones de competencia interna deben ser solucionadas por su propia legislación; por ejemplo, el juzgador debe actuar si existe

---

<sup>94</sup> Werner Goldschmidt, *Jurisdicción internacional directa e indirecta*, Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado, OEA, consultoría jurídica, 9-15 de abril de 1980.

jurisdicción federal o estatal, y la competencia del juez en cuanto a la materia, grados y territorio.

La finalidad del Proyecto del Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica es justamente en la reunión de los principios fundamentales y reglas generales inherentes a la jurisdicción transnacional que, con las adaptaciones necesarias a cada Estado, sean pasibles de aplicación en todos los sistemas jurídicos que consagren un Estado de Derecho.<sup>95</sup>

Sobre el tema de cooperación interjurisdiccional, el mencionado proyecto establece dos clases de particularidades: la de los actos de mero trámite y los probatorios que no reclaman una decisión jurisdiccional del Estado requerido y, por otro lado, la de los actos que la reclaman. En la primera clase se encuentran la citación, la intimación y la notificación judicial y extrajudicial, la realización de pruebas y la obtención de informaciones, o la comparecencia temporal de personas y la investigación conjunta. En la segunda están la eficacia y ejecución de la decisión extranjera, la medida de urgencia, la extradición, etc. Las reglas sobre competencia internacional, están situadas estratégicamente entre las dos clases referidas de modalidades de cooperación, pues la competencia internacional se aplica a la jurisdicción propiamente dicha y no a los actos de mero trámite o desprovistos de contenido decisorio.

En cuanto a la competencia establecida en el Proyecto del Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica, en su parte pertinente dice: “[...] De modo general, las reglas sobre la competencia internacional acompañan la orientación del legislador interno, prefiriendo al tribunal del Estado que esté más próximo al litigio: más próximo al demandado, asegurando una amplia defensa (art. 7º, I, 1ª parte); más próximo al actor, asegurando un amplio acceso a la justicia (art. 7º, III); más próximo a los hechos, asegurando una eficaz instrucción probatoria (art. 7º, I, 2ª parte, u 8º, I) [...]”.<sup>96</sup>

El propósito del proyecto de este código es la de dogmatizar la seguridad de la jurisdicción, bajo la premisa del principio de una tutela judicial transnacional sin

---

<sup>95</sup> Salvador, *Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional Para Iberoamérica*, XIII Congreso Mundial de Derecho Procesal de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, (15 de septiembre de 2007), 89.

<sup>96</sup> *Ibíd.*, 95.

fronteras. Consecuentemente, la jurisdicción debe ser práctica y estar reglamentada sobre los manuales y opiniones de la justicia transnacional.

### **2.3. Procedimientos para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en los procesos contenciosos y no contenciosos; y su excepción en lo referente a la materia de la niñez y adolescencia**

El art. 262 del COGP habla sobre sus efectos y dice que:

[...] Las sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales extranjeros que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes. En su defecto, tendrán el valor que les reconozcan las disposiciones del presente artículo, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron. [...].

De acuerdo a la norma transcrita en líneas anteriores, se puede determinar que las sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales extranjeros que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, para lo cual necesariamente requieren del exequátur. Por lo tanto, con base en esta regla de derecho positivo debe procederse conforme a lo estipulado.

Por consiguiente, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, es de vital importancia asegurar la efectividad de una tutela judicial sin fronteras, que significa mucho más que solamente reconocer las decisiones judiciales extranjeras ejecutoriadas pronunciadas en procesos de conocimiento.<sup>97</sup> Todo lo que sea necesario para asegurar la efectividad de la jurisdicción debe estar comprendido en la idea de una tutela judicial transnacional, como son: las medidas de urgencia, los actos de ejecución, los actos destinados a la comunicación procesal o incluso los actos probatorios.<sup>98</sup>

Bajo el amparo de esta norma legal propuesta en el proyecto del COGP, que ha sido aprobado en segundo debate, permite avalar en nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento de las sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales extranjeros que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos, previo el reconocimiento hecho a través del

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*, 89.

<sup>98</sup> *Ibíd.*, 89.

exequátur, sin que se analicen el asunto de fondo y objeto del proceso en que se dictaron. Sin embargo, en la actualidad, bajo la norma del art. 414 del Código Adjetivo Civil, existen algunos profesionales del Derecho que han tergiversado el contenido de esta norma, tratando de sorprender a los administradores de justicia al solicitarles, por ejemplo, en trámite de jurisdicción voluntaria, el reconocimiento de las sentencias de divorcios dictadas en el extranjero respecto de matrimonios celebrados en nuestro país, en que uno o los dos desposados son ecuatorianos, situación que contraviene a la norma imperativa del art. 129 del Código Sustantivo Civil, que dispone que esta clase de matrimonios pueden ser disueltos exclusivamente por jueces ecuatorianos.

Con respecto a la jurisdicción voluntaria, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia emitió una resolución con fecha 28 de septiembre del 2004, a las 9h50, dentro de la demanda de ejecución de sentencia extranjera No. 226-2004 propuesta por Gerardo Peña Matheus, mandatario delegado y procurador judicial de Walter Gutiérrez Morales y otros, en contra de Dole Food Company INC., Shell Chemical Company y Dow Chemical Company. En ella, en su parte pertinente, dice:

“[...] Por último, respecto de la alegación del actor de que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria cabe anotar que para que el proceso sea de jurisdicción voluntaria la ley debe señalarlo expresamente y en la especie de la ejecución de sentencia extranjera no está determinada en nuestra legislación como tal y, por lo tanto, debe tramitarse en un proceso contencioso. [...]”<sup>99</sup>

De acuerdo a la parte respectiva de este fallo, se puede comprobar que la norma legal vigente en nuestra ley para la procedencia y reconocimiento de un proceso de jurisdicción voluntaria debe estar claramente determinada, situación que no acontece en la actualidad.

Ecuador ha ratificado la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales,<sup>100</sup> en la que existe una variación de reglas a las cuales el Estado requerido comprueba si la sentencia judicial o laudo arbitral extranjero reúne o no los requisitos para su homologación. Además, faculta a los Estados parte a limitar el reconocimiento a sentencias de condena en materia patrimonial, así como a reconocer las sentencias penales en cuanto se

---

<sup>99</sup> *Registro Oficial, Suplemento*, No. 537, 4 de marzo del 2005. Resolución 223-04.

<sup>100</sup> *Registro Oficial, Suplemento*, No. 240, 11 de mayo de 1982.



refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito siempre y cuando hagan dicha reserva y declaración respectivas al momento de su ratificación, como se puede apreciar en el siguiente texto.

Artículo 1. “[...] La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales o en uno de los Estados partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. [...]”.<sup>101</sup>

El Código de Derecho Internacional Sánchez de Bustamante trata, en su título décimo, de la Ejecución de Sentencias dictadas por tribunales extranjeros. En dicho cuerpo legal se extiende el conocimiento de las sentencias a la materia contencioso administrativa, además de las señaladas –civil, comercial o laboral–.

Las sentencias extranjeras en materia contencioso administrativa se describen sobre pleitos en los cuales es parte la administración pública, pudiéndose dar el caso de que se proceda coercitivamente en contra de un Estado extranjero, lo cual jurídicamente es insostenible por la inembargabilidad de los bienes de un Estado, conforme se establece en el informe del tratado de Montevideo de 1940, que dice: “[...] Queda bien entendido que no se trata en esta materia sino del valor probatorio que se ha querido dar a los fallos en los asuntos contenciosos administrativos, pues la ejecución internacional o extraterritorial de los mismos no sería posible, entre otras consideraciones por la inembargabilidad de los bienes de un Estado.[...]”.<sup>102</sup>

Igualmente, las sentencias penales no son admisibles de eficacia extraterritorial porque la soberanía estatal da un derecho propio a cada Estado para organizar su sistema penal y su poder represivo. Por eso, la tipificación de delitos y penas y la tipificación de un Estado están relacionadas con el mandato social y estatal del mismo. Al respecto, Santiago Andrade Ubidia, citando a Larrea Holguín, señala que: “La exclusión del ámbito de lo penal se explica dada la territorialidad de la competencia en tales materias, de tal forma que la sentencia dictada en el extranjero muchas veces sería dictada por un tribunal incompetente según la ley del

---

<sup>101</sup> *Registro Oficial, Suplemento*, No. 240, 11 de mayo 1982.

<sup>102</sup> Citado en Humberto María Ennis, “Derecho Internacional Privado”, *Ediciones Nuevo Destino 1953*. La Plata. Pág. 571

Estado en el que se pretendiera aplicar dicha sentencia”.<sup>103</sup>

Conforme consta en la *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, el proyecto del Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica no es una propuesta de tratado internacional a ser ratificado, sino una propuesta de normas nacionales a ser incorporadas internamente por países iberoamericanos y destinada a la cooperación interjurisdiccional con cualquier Estado, iberoamericano o no. En el proyecto han trabajado juristas y comisiones organizadas, para la elaboración de los Códigos modelos del proceso civil y del proceso penal.<sup>104</sup>

Sobre este tema, en el proyecto del Código modelo, a partir de los estudios realizados, se ha establecido el proceso penal, cuya modalidad de cooperación interjurisdiccional penal que reclaman un procedimiento especial con la cooperación civil.

[...] a) investigación conjunta (arts. 20 y 21); b) comparecencia temporaria de personas (arts. 22 y 23); c) transferencia de proceso y de ejecución penal (arts. 25 y 26); d) extradición (arts. 30 y 31). Las reglas sobre competencia internacional también poseen especificidades (art. 24). No obstante, la eficacia y ejecución de la decisión penal extranjera sigue la misma orientación prevista para las decisiones civiles (arts. 27, 28 y 29).<sup>105</sup>

Las sentencias laborales son carácter oficial porque al Estado le interesa proteger los derechos de la clase obrera, por lo tanto, pertenecen al mando del Derecho Público y son aplicables al territorio, situación que se podría dar, por ejemplo, en los conflictos colectivos laborales. Es de vital importancia reconocer la validez extraterritorial de las sentencias laborales, cuando la sentencia se refiere a la indemnización de perjuicios por despido intempestivo y requiere ser ejecutada en el extranjero, o si se presenta como prueba en el extranjero o señala la existencia de cosa juzgada.

Las sentencias extranjeras al igual que el laudo una vez homologados, constituirán título ejecutivo y de esta manera otorgarle el valor de cosa juzgada. El

---

<sup>103</sup> Juan Larrea Holguín, *Manual de derecho internacional privado ecuatoriano* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1986), 334, citado por Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, *Foro: Revista de derecho*, No. 6 (II semestre 2006), 60.

<sup>104</sup> Salvador, *Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional Para Iberoamérica, XIII Congreso Mundial de Derecho Procesal de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, (15 de septiembre de 2007, 90.*

<sup>105</sup> *Ibíd.*, 98.

exequátur es primordial para el reconocimiento de ambos, pues suponen la actuación de algún órgano público del país de reconocimiento o ejecución, el cual deberá vigilar si la sentencia cumple con las exigencias determinadas por el derecho interno, por un tratado o convención.

Algunos expertos manifiestan que la sentencia extranjera de divorcio no es meramente declarativa del estado de los individuos, sino constitutiva de estado civil porque aun cuando no exija un acto de ejecución, produce el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, para tener efectos extraterritoriales requiere del exequátur. No son similares “a los hechos atestiguados por actos auténticos de país extranjero, cuyo reconocimiento no depende, como regla, de la previa apreciación judicial”.<sup>106</sup>

En cuanto al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en materia de la niñez y adolescencia, estatuido en el art. 266 del proyecto del Código Orgánico General de Procesos (el cual está próximo a publicarse en el Registro Oficial una vez que el ejecutivo lo apruebe), tiene relación con el actual articulado del Código de Procedimiento Civil y estará sujeto a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Los convenios que se han ratificado son los siguientes: a) Convención sobre Jurisdicción, Ley Aplicable, Reconocimiento, Aplicación y Cooperación con Respecto a la Responsabilidad Paterna y Medidas para la Protección de Menores,<sup>107</sup> y b) Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.<sup>108</sup> De igual manera, sobre el tema en referencia, en los Estados Unidos se excluye el reconocimiento y la ejecución de sentencias en derecho de familia y de sentencias que ordenan el pago de impuestos. Estos se rigen por normas distintas.<sup>109</sup>

Como se puede observar, el reconocimiento y ejecución en materia de niñez y adolescencia, según nuestras leyes actuales, la norma constante en el proyecto del COGP, y en el derecho comparado, tienen su propia peculiaridad.

#### **2.4. Pertinencia o no de los recursos verticales, derecho fundamental establecido**

---

<sup>106</sup> Eduardo Espíndola, “Valor de las sentencias de divorcio extranjeras”, *Revista peruana de derecho internacional*, tomo XII, (enero-agosto 1952), 91.

<sup>107</sup> *Registro Oficial, Suplemento*, No. 277, 17 de Marzo de 1998. La Haya, 19 de Octubre de 1996.

<sup>108</sup> *Registro Oficial, Suplemento*, No. 682, 14 de octubre de 2002. Montevideo, 15 de Julio de 1989.

<sup>109</sup> William M. Berenson, “El reconocimiento y ejecución de sentencias [...]”, 577 (citando a *Restatement of the 3<sup>rd</sup> Foreign Relations Law of the United States*. &483-86. St. Paul. American Law Institute. 1987, denominado en lo sucesivo *Restatement 3<sup>rd</sup>*).

**en el art. 76, lit. m), de la Constitución de la República**

En el actual art. 414 del Código Adjetivo Civil no se encuentra desarrollada la forma para homologar la sentencia extranjera, situación contraria a la que existe en el proyecto del Código Orgánico General de Procesos. En este cuerpo legal, en el art. 264 consta el procedimiento a seguir para homologar la sentencia extranjera. Es extremadamente importante la forma minuciosa en que se encuentra descrito todo el proceso para conseguir la aprobación de la sentencia foránea.

Se ha determinado en forma clara que el órgano judicial que conoce la solicitud para la homologación, en primera instancia, le corresponde a una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial en razón de la materia del distrito que le corresponde al domicilio del requerido. Una vez aceptado el reconocimiento, la ejecución le corresponde al juez de primera instancia del domicilio del accionado y competente en razón de la materia. Al respecto, cabe indicar que en la norma del actual art. 414 del cuerpo legal invocado no existía esta diferenciación de competencias, y que tan solo a partir de la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial se establecen dichas competencias privativas a los jueces y tribunales que deben conocer e intervenir en esta clase de causas, tanto para su homologación como para su ejecución.

La forma como se procedía anteriormente era totalmente inadecuada y engorrosa en lo correspondiente a su tramitología, por cuanto su homologación se tenía que realizar mediante un juicio de conocimiento, que era el ordinario de conformidad con el art. 59 del cuerpo legal mencionado tantas veces en este trabajo, y la competencia para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera se atribuía en primera instancia al juez de primer nivel, situación contraria a la ya existente en el Código Orgánico de la Función Judicial y el proyecto del COGP. Al respecto, señala:

Es preciso determinar el juez competente para conocer y resolver de este proceso de ‘nacionalización’, ‘homologación’ o ‘exequátur’. La regla general es que, si no se ha atribuido expresamente a una judicatura especial el conocimiento de un asunto, corresponde a la judicatura común (art. 5 del Código de Procedimiento Civil), esto es, a los jueces de lo civil (num. 1º del art. 71 de la Ley Orgánica de la Función Judicial) competentes en domicilio del demandado (arts. 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil).

En nuestro país no se ha atribuido previamente a un juez o tribunal el

conocimiento del proceso de ‘nacionalización’, ‘homologación’ o ‘exequátur’ de las sentencias extranjeras, por lo que deberán aplicarse los principios y las disposiciones generales, por ello el juez competente para conocer y resolver sobre ‘nacionalización’, ‘homologación’ o ‘exequátur’ de una sentencia y su consiguiente ejecución es el juez de primera instancia del domicilio del demandado, de conformidad con lo que disponen los arts. 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil.<sup>110</sup>

Como se ha visto, su procedimiento era y es bastante complejo. Al ser aprobado el proyecto del Código Orgánico General de Procesos, y en lo que tiene que ver con el tema de este estudio, sería una gran ventaja, por cuanto además de establecer la jurisdicción y competencia, se establecen términos, tanto para que el accionado en cinco días pueda presentar y probar sus oposiciones a homologación, así como el término de treinta días contados desde la citación para que la sala de la Corte Provincial resuelva, como se había dicho, si hay oposición fundamentada, acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, se convocará a una audiencia, en el término máximo de veinte días contados desde que se formuló la oposición, diligencia en la cual se resolverá lo pertinente.

Como se puede apreciar, realmente es ventajoso y beneficioso el procedimiento y sustanciación del proceso de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. Aparte de la jurisdicción y competencia, el trámite, en vez de ser ordinario, es sumario, y los términos establecidos en dicha norma legal del proyecto del COGP son bastantes ágiles y reducidos. Todo esto coadyuva a “[...] establecer un sistema de administración de justicia con procedimientos adecuados, que garanticen un real acceso a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y sobre todo expedita con la protección de los derechos, cumpliendo con principios fundamentales como la celeridad, concentración, oralidad, publicidad, imparcialidad, y gratuidad [...]”.<sup>111</sup>

Tanto en la norma del art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial como en el art. 264 del proyecto del COGP, no se admite ningún recurso vertical, salvo el caso de los recursos horizontales. Al respecto voy a realizar varios comentarios. Debo empezar haciendo mención de una parte del fallo emitido por la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia,

---

<sup>110</sup> Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento [...]”, 69 citando *Gaceta Judicial*, S. XVII, No. 3, 613-615, se halla publicada la resolución No. 290-2000, juicio 177-99, de 6/7/2000, de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

<sup>111</sup> *Proyecto Código Orgánico General de Procesos*, 16.

que señala:

En razón de que los derechos fundamentales no son absolutos y su ejercicio encuentra restricciones, como la del caso sub júdice. Restricciones que la doctrina reconoce al hablar de los límites normativos de los derechos fundamentales, entre los que distingue los límites materiales de los formales, al referir que: *“Los primeros, establecen contenidos normativos que limitan, en diversos niveles, la producción normativa, la aplicación y el ejercicio del derecho a los órganos jurisdiccionales o administrativos para limitar, en determinados supuestos preestablecidos, el ejercicio de derechos o la suspensión temporal de los mismos. Conforme a esto, los límites de cada derecho, considerados en general, se encuentran en la Constitución y en las leyes de desarrollo, y los límites en la aplicación de los derechos en supuesto concreto, aparecerán en la resolución que resuelva el asunto en cuestión”*.

En este contexto, podemos decir que la limitación a recurrir de la resolución dictados en los juicios de homologación de sentencia o exequátur es de orden material puesto que el legislador no reconoce el derecho a apelar o recurrir, constituyendo una excepción al principio de la doble instancia, que de ningún modo es violatorio al derecho de acceso a la justicia.<sup>112</sup>

¿Pero qué sucede con la falta de aplicación del art. 76, num. 6, lit. m), de la Constitución de la República?<sup>113</sup> Al ser una norma de carácter constitucional de conformidad con los art. 424 y 425 íbidem,<sup>114</sup> se entiende que está por encima de las leyes de carácter orgánico. A continuación, la parte correspondiente del mencionado fallo:

[...] SEGUNDO: Este Tribunal reitera que el principio procesal de la doble instancia no es absoluto, pues, como se ve, caben excepciones que deben estar y están taxativamente establecidas en la ley para su validez, como acontece con la previsión taxativa que hace el art. 208.6 del Código Orgánico de la Función Judicial. En esta línea, la doctrina procesal más actualizada acepta que el principio de doble instancia admite excepciones: *“... se instituye la jerarquía judicial funcional para garantizar que sobre un mismo punto de derecho pueda existir una doble consideración. Esta es una regla general que admite excepciones”* (Mónica Bustamante Rúa, Derecho Procesal Contemporáneo, Universidad de Medellín, Colombia. Leonardo López Escobar, Editor, 2010, p. 113). La Corte Constitucional del Ecuador, en forma reiterada, ha resuelto que no es contraria a las garantías del debido proceso la existencia de procesos donde no se admita la apelación, es decir,

<sup>112</sup> Resolución de la Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia. Quito, 18 de abril de 2013. Juicio No. 030-2013.

<sup>113</sup> *Constitución de la República del Ecuador* [2008], art. 76, num. 6, lit. m): “[...] Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

<sup>114</sup> *Constitución de la República del Ecuador* [2008], art. 424: “[...] La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. Art. 425: “[...] El orden Jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”.

donde no se requiere se cumpla la doble instancia. En efecto en la sentencia No. 007-10-SCN-CC, expresa: “No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la norma constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación suma sin que medie otra instancia para su prosecución”.<sup>115</sup>

Como se puede apreciar, el análisis hecho por el Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Juez Nacional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, es el más acertado por cuanto no se vulnera el derecho al debido proceso del interesado en su petición de homologación. En los países andinos, en los procesos de reconocimiento de las sentencias extranjeras, no admite la interposición de recursos.<sup>116</sup>

¿Qué sucedería en el caso de que la resolución de la negativa de homologación no sea debidamente motivada por parte del juzgador que conoce el proceso?

En mi opinión, en ese caso sí se estaría violando el derecho al debido proceso y, consecuentemente, otras garantías básicas como el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.<sup>117</sup>

El juzgador debe motivar sus decisiones,<sup>118</sup> sus resoluciones serían totalmente nulas de conformidad con el 76, ordinal 7, lit. 1), de la Carta Magna. Siendo así, y al no contemplarse la posibilidad de la interposición del recurso vertical de apelación o de hecho y al haberse agotado todos los mecanismos legales en la justicia ordinaria, el interesado podría interponer una acción extraordinaria de protección establecida en los art. 94 de la Constitución de la República<sup>119</sup> y 58 de la Ley Orgánica de Garantías

---

<sup>115</sup> Resolución de la Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, 2.

<sup>116</sup> Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento [...]”, 74.

<sup>117</sup> En Resolución No. 098-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1850-11-EP, publicada en el *Registro Oficial, Suplemento*, No. 154, 3 de enero del 2014, la Corte Constitucional dijo que “[...] motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional [...]”.

<sup>118</sup> En Resolución No. 021-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 960-10-EP, publicada en el *Registro Oficial, Suplemento*, No. 154, 3 de enero del 2014, la Corte Constitucional dijo que “[...] Resulta evidente que el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que están reducidos a la pasividad inerte frente a ella, y pueden discutirlos con conocimiento de causa”. Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada.

<sup>119</sup> *Constitución de la República del Ecuador* [2008], art. 94: “[...] La acción extraordinaria de

Jurisdiccionales y Control Constitucional.<sup>120</sup> Me atrevería a manifestar que el juzgador podría estar cometiendo una infracción gravísima determinada en el Código Orgánico de la Función Judicial, ante la posibilidad de cometer un error inexcusable<sup>121</sup> por parte de los juzgadores que emitieron dicha resolución, que daría lugar a la respectiva sanción administrativa e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Tan solo para conocimiento general, cuando se aplica directamente el art. 414 del Código de Procedimiento Civil, y ante las dificultades presentadas en la época de la Corte Suprema del 97, se presentó ante el Congreso un proyecto de Ley Orgánica de la Función Judicial en la que “[...] se contempló que sea el presidente de la Sala Especializada del máximo Tribunal que conozca y resuelva en primera instancia (art. 42), la apelación debía ser conocida por la Sala Especializada en la materia (arts. 80, No.5 y 81, No. 4)”.<sup>122</sup>

## **2.5. Fuerza probatoria de la sentencia extranjera**

El art. 265 del proyecto del Código Orgánico General de Procesos dispone que: “[...] La parte que dentro de un proceso pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia o laudo arbitral extranjero, previamente deberá homologarlos”.

En el sistema procesal civil ecuatoriano, si al momento de requerirse al accionado con el exequátur, este alega la excepción de cosa juzgada con una sentencia extranjera, sería totalmente válida únicamente presentando la sentencia autenticada y sin necesidad de un juicio de reconocimiento u homologación.

---

protección procederá contra las sentencias y autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

<sup>127</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 58: “[...] La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias y autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

<sup>128</sup> Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 109, num. 7, “Infracciones gravísimas”: “[...] Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

<sup>122</sup> Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento [...]”, 70.



Por lo tanto, con base en esta norma legal contemplada en el proyecto del COGP, al momento que alguna de las partes quiera hacer valer en un proceso los efectos probatorios de una sentencia o laudo arbitral extranjero, tiene que previamente homologarlos; es totalmente retroceder en el tiempo y en el avance jurídico que se ha hecho sobre esta materia, ya que se estaría dando lugar a un doble exequátur. Por ello, estimo debe realizarse un cambio o reforma en la parte correspondiente de este artículo. Caso contrario, no se estaría cumpliendo con uno de los tantos objetivos planteados en este proyecto y que se hallan establecidos en el ordinal 5.4, inciso segundo, del ‘análisis del proyecto’.

Ahora bien, en lo que corresponde a las pruebas que cada una de las partes pueda aportar en el término probatorio, debo poner en consideración varias de las que se encuentran establecidas, tanto en los Estados Unidos como las constantes en el Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica.

Así, en el modelo americano se establece uno de los principios elementales existentes en el Ecuador, que es el debido proceso. Bajo este principio se señala que:

[...] la parte demandada, debe haber tenido la oportunidad de defenderse ante una autoridad imparcial con competencia sobre el asunto, y la sentencia no fuera obtenida de manera fraudulenta. La oportunidad de defensa presume que la parte demandada fue notificada de la acción y el concepto de competencia presume que la parte demandada fuera residente del Estado extranjero de origen de la sentencia o tuviera algunos ‘contactos mínimos’ con el Estado extranjero que dio lugar a la acción.<sup>123</sup>

De igual manera, un tribunal podrá desestimar la solicitud de reconocimiento de una sentencia extranjera cuando se llegue a la conclusión de que la parte demandada no fue notificada oportunamente para defenderse. Esta situación acontece en nuestro ordenamiento jurídico, donde se establecen las reglas adecuadas para proceder a la notificación y citación del demandado, a fin de que no quede en la indefensión y garantizarle todos los derechos contemplados en la Constitución para que ejerza su derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

Como ejemplo, en el sistema americano se da lo siguiente:

[...] Normalmente, la notificación adecuada será presumida si el Estado extranjero es Estado parte de la Convención de la Haya sobre Notificación o Traslado

---

<sup>123</sup> William M. Berenson, “El reconocimiento y ejecución de sentencias [...]”, 586.

en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, y la parte demandante utilizó los procedimientos especificados en esa Convención. Asimismo, los tribunales presumen notificación suficiente si el servicio de proceso cumplió con los procedimientos destacados en el art. 4 del Reglamento de Derecho Procesal Civil de los Tribunales Federales de los EE.UU.<sup>124</sup>

Desde mi punto de vista, en lo que respecta a seguridad y eficacia para las partes en cuanto a las notificaciones para el reconocimiento de las sentencias extranjera, es una de las más adecuadas; sin embargo, existe la posibilidad de que no todos los Estados sean miembros de dicha Convención, situación que, a decir del sistema americano, no es considerado suficiente, más aún si el demandado manifiesta que el procedimiento para su notificación no fue hecho razonablemente de acuerdo a los procedimientos establecidos.

En este sistema, como medio probatorio se puede argumentar el hecho de no haberse dado el cumplimiento de lo acordado por las partes. Puede verse un claro ejemplo de lo expuesto por un tribunal de Connecticut, que:

[...] negó la solicitud de reconocimiento de una sentencia de un tribunal extranjero, que emitió una sentencia después de que las partes habían acordado resolver su conflicto por un mecanismo extra judicial para la solución de conflictos. Asimismo, los tribunales han negado el reconocimiento de una sentencia de un tribunal extranjero que no fue el foro designado por las partes.<sup>125</sup>

En los dos ejemplos traídos a colación, es clara su negativa por cuanto en el primer caso las partes se sometieron a mediación y tenían que haber agotado previamente dicho procedimiento para luego ir a la justicia ordinaria, y en el segundo caso se debe comprender que fue por falta de competencia del foro escogido por los litigantes.

La nueva Ley Uniforme para el Reconocimiento de Sentencias Monetarias Extranjeras (LURSME), sección 5, establece que la carga de la prueba corresponde a la parte demandada,<sup>126</sup> disposición que tiene relación con lo que establece el proyecto del COGP en la parte final del inciso primero del art. 264, y con el actual art. 113 del Código de Procedimiento Civil, inciso tercero, que dice: “El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”. Sin embargo, pienso que no debe dejarse aislado el

---

<sup>124</sup> *Ibíd.*, 593.

<sup>125</sup> *Ibíd.*, 596.

<sup>126</sup> *Ibíd.*, 602.

derecho de los medios probatorios que puede tener el actor.

En el proyecto del Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica existe un sinnúmero de innovaciones en cuanto al aporte de pruebas que pueden presentarse, que serían viables y aplicables en nuestro ordenamiento jurídico; así tenemos: “[...] El principio de instrumentalidad procesal para el procedimiento de cooperación activa y pasiva (art. 2º, VI), admitiendo la traducción libre, que significa que no hay necesidad de traducción profesional u oficial, siendo asimismo prescindible en los casos en que el tribunal y las partes litigantes no la necesiten, y admitiéndose también los medios electrónicos y videoconferencia. [...]”.<sup>127</sup> En este punto existe similitud con lo que establece el ordinal tercero del art. 263 del proyecto del COGP.

Además, se indica que en materia probatoria son “[...] admitidos en el ámbito de la cooperación interjurisdiccional todos los medios de prueba en general, siempre que hayan sido obtenidos lícitamente y sean destinados a un proceso en curso en otro Estado en condiciones de producir efectos en el Estado requerido”.<sup>128</sup>

## **2.6. Fase de ejecución**

Una vez homologada la sentencia por parte de los jueces de la Corte Provincial del distrito, la misma pasa a ser ejecutable. Consecuentemente, esta tiene que ser remitida al juez de primer nivel competente en razón de la materia, del domicilio, de la persona contra quien se quiere hacer valer la sentencia a efectos de que se cumpla con la ejecución, conforme lo determinan los artículos pertinentes del Código Orgánico de la Función Judicial y el proyecto del COGP.

La potestad de ejecución la ejerce el juez a quo, quien es la autoridad para “hacer ejecutar lo juzgado”.<sup>129</sup> La sentencia extranjera legalmente nacionalizada adquiere la misma eficacia que una sentencia nacional, por lo cual el juzgador puede ordenar las vías de apremio y coercitivas necesarias para su fiel cumplimiento.

De acuerdo a nuestra ley procesal civil, aun en la fase de ejecución se permite

---

<sup>127</sup> *Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica*, 93.

<sup>128</sup> *Ibid.*, 94.

<sup>129</sup> *Código de Procedimiento Civil*, art. 1: “[...] La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que les corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes”.

proponer varias alegaciones, entre ellas: “[...] podrán alegarse pago efectivo, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, espera, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siempre que fueren posteriores a la sentencia”,<sup>130</sup> con la salvedad de que las mismas serán aceptadas “[...] únicamente cuando consten de documento público, documento privado judicialmente reconocido o confesión judicial y su resolución causará ejecutoria”.<sup>131</sup> Este tipo de alegaciones sobrevivientes pueden volver a discutirse en esta etapa de ejecución de la sentencia, ya que el objetivo de la sentencia extranjera es que se cumpla en territorio nacional, basados en los principios fundamentales de celeridad, concentración, publicidad, imparcialidad, etc.

En el caso de que estas alegaciones sean presentadas por el accionado en la fase de ejecución, aunque nada se dice al respecto en el proyecto del COGP, mi criterio sería que dichas alegaciones sean resueltas *ipso facto* y que se proceda inmediatamente conforme lo previsto a partir del art. 428 y siguientes de dicho cuerpo legal. Caso contrario, se estaría dando lugar a que exista un abuso procesal, claro está, si no son demostradas.

Ya en la etapa de la etapa de ejecución, el juez deberá expedir un auto conocido como ‘mandamiento de ejecución’.<sup>132</sup> De no hacerlo en el término señalado, se entraría en una fase de ejecución forzosa, en la cual el juzgador puede emitir todas las medidas de apremio o coercitivas con tal que se satisfaga el cumplimiento de la sentencia extranjera. Al respecto existen varias alternativas de medidas, que van desde el secuestro, prohibición de enajenar, retenciones, arraigo, embargos. Aprobado el proyecto del COGP, se aplicarían las medidas establecidas en el Libro V, Fase de Ejecución, capítulos I, II, y III.

Una vez reconocidas las sentencias extranjeras, su ejecución en otros países con aquella de nuestro ordenamiento es totalmente diferente en cuanto a procedimientos para su cumplimiento. En el sistema existente en los Estados Unidos es diferente ya que cada Estado cuenta con su propio Código de Derecho Procesal

---

<sup>130</sup> *Ibíd.*, art. 489.

<sup>131</sup> *Ibíd.*, art. 438

<sup>132</sup> Carlos Puig Vilazar, *Índice de procedimiento civil ecuatoriano*, t. V (Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1984), 42.

Civil y/o con reglas para la ejecución forzosa de sentencias monetarias.<sup>133</sup>

Esta etapa procesal de ejecución de las sentencias extranjeras, existen varias situaciones similares y diferentes constantes en nuestras leyes en referencia a las que constan en el proyecto del Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica. Así tenemos que:

La ejecución de la decisión extranjera está sujeta a la observancia de los requisitos necesarios para la eficacia de las decisiones extranjeras (art. 12). Por eso, la ejecución no se encuadra dentro de los efectos automáticos de la decisión extranjera. Aquí se debe consignar ‘la observancia de los requisitos’, pues el proceso de ejecución depende del ‘reconocimiento previo’ incidental por el acto judicial que autoriza el inicio de la ejecución y declara la ejecutoriedad del título extranjero. Nótese que no impide la ejecución de la decisión extranjera el hecho que exista un recurso pendiente en el tribunal de origen; en otras palabras, se admite la ejecución de la decisión extranjera no ejecutoriada (art. 14), desde que el recurso allí interpuesto no tenga efecto suspensivo (art. 11, VI), estando facultada la exigencia de caución, si ello es posible al demandante.<sup>134</sup>

Como se puede observar, es una buena opción para hacer un símil en la parte que corresponde a la caución que se solicita al demandante, en el caso de que el proceso se encuentre pendiente del recurso de apelación mientras no tenga efecto suspensivo.

---

<sup>133</sup> William M. Berenson, “El reconocimiento y ejecución de sentencias [...]”, 599-600.

<sup>134</sup> *Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica*, 97.

## 2.7. Conclusiones

En la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico existe la ley que integra y regula el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras, pero en este momento la norma legal del art. 414 constante en el Código Adjetivo Civil resulta insuficiente. Con la aprobación en segundo debate del Código Orgánico General de Procesos se da un cambio radical en todo sentido, especialmente sobre el tema relacionado con el presente estudio, ya que existe un capítulo integro sobre la homologación y ejecución de la sentencia extranjera, en el cual se halla detallado, en forma pormenorizada y meticulosa, todo lo que tiene que ver con la competencia, efectos, interposición de excepciones, requisitos y procedimientos para la homologación, la negativa de interposición de recursos verticales, efectos probatorios, y la ejecución de sentencias y laudos extranjeros. Sería algo innovador para el sistema procesal del Ecuador y estaríamos a la par de los demás países de la región andina, que tienen cuerpos legales descriptivos sobre este tema.

Existe un tema bastante interesante sobre el principio de reciprocidad, el cual aplica la mayoría de países; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en algunos países, especialmente en los Estados Unidos y en la mayoría de sus estados, no se aplica dicho principio, con sus respectivas excepciones, y tampoco es obstáculo para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, pues este procedimiento se realiza con base en la Ley Uniforme para el Reconocimiento de Sentencias Monetarias y Extranjeras (LURSME) y el derecho consuetudinario pertinente. Sobre este punto tan delicado, el proyecto del Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica establece como principio la no dependencia de la reciprocidad de tratamiento. El objetivo es asegurar, en un contexto transnacional, el ejercicio de los derechos pertenecientes a las personas privadas, de modo de no sacrificarlos por culpa de un Estado que es omiso al no ofrecer reciprocidad. Consecuentemente, se debe comprender que dicha tendencia, más tarde que temprano, se tendrá que aplicar en todos los países.

Por regla general, el reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos extranjeros relacionados con materia de niñez y adolescencia se deben tramitar de manera independiente, de acuerdo con las normas vigentes en cada país y los instrumentos internacionales ratificados por cada uno.

En lo que corresponde a los efectos probatorios de una sentencia o laudo arbitral extranjero, el proyecto del COGP contempla que previamente se los deberá homologar. Esta propuesta es totalmente inadecuada ya que se estaría dando lugar a un doble exequátur. Por ello, estimo que debe realizarse un cambio en la parte correspondiente de este artículo. Caso contrario, no se estaría cumpliendo con uno de los tantos objetivos planteados en este proyecto y que se hallan establecidos en el ordinal 5.4, inciso segundo, del ‘análisis del proyecto’.

Del análisis realizado al proyecto del Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica, debo concluir que dicho proyecto, más que ser considerado como un tratado internacional, es un conjunto de normas para que sean agregadas internamente por países iberoamericanos para fortalecer la cooperación interjurisdiccional con cualquier Estado iberoamericano.

Otro aspecto interesante que existe en este proyecto es lo referente a la ejecución de la sentencia extranjera no ejecutoriada, pendiente un recurso de apelación, pero siempre y cuando el recurso no tenga efecto suspensivo, estando facultada la exigencia de caución al demandante, si ello es posible. A mi modo de ver, esta situación jurídica sería procedente en nuestro ordenamiento jurídico bajo dichas condiciones, situación que nuestro Código Adjetivo Civil no contempla.

En cuanto a la tutela judicial efectiva que garantiza nuestra Constitución, es verdaderamente meritorio que en el proyecto del Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica, referida desde el Derecho Internacional Privado, se hable de una ‘tutela judicial transnacional’, la cual abarca los litigios transnacionales de derecho privado y de derecho público. Se debe entender que esta iniciativa jurídica es con el fin de ir evolucionando el Derecho y estar acorde con la globalización.

## Bibliografía

Devis Echandia, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal Tomo I*. Editorial ABC. Bogotá, 1985.

“Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica”. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. No. 22, 2008.

Aguirre Guzmán, Vanesa. *Tutela jurisdiccional del crédito en Ecuador*. Ediciones Legales. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2012.

Andrade Ubidía, Santiago. “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”. *Foro: Revista de derecho*, No. 6 (II semestre 2006). 59-91

Berenson, William M. “El reconocimiento y ejecución de sentencias monetarias extranjeras en Estados Unidos de América”. En Maekelt, Tatiana B. de, coordinadora, *Derecho procesal civil internacional*, 575-616. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2010.

Boggiano, Antonio. *Curso de derecho internacional privado*. 4ª edición. Buenos Aires: Nexis Lexis Abeledo Perrot. En Andrade Ubidía, Santiago. “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”. *Foro: Revista de derecho*, No. 6 (II semestre 2006).

Capitant, Henri. *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires: Ediciones de Palma, 1961.

Day, Alberto A. *Efectos Internacionales de las sentencias civiles y comerciales*. Buenos Aires: Ediciones “La Nacional”, 1901.

Devis Echandía, Hernando. *Teoría general del proceso*. 3ª ed., revisada y corregida. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L., 2004.

Ennis, Humberto María. “Derecho Internacional Privado”, *Ediciones Nuevo Destino*, 1953. La Plata. Pág. 571.

Espíndola Eduardo. “Valor de las sentencias de divorcio extranjeras”. *Revista*



*peruana de derecho internacional*, tomo XII, (enero-agosto 1952). 91

- García Calderón, Manuel. *Derecho Internacional Privado*. Editorial del Programa Académico de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima: 1969.
- Goldschmidt, Werner. “*Jurisdicción internacional directa e indirecta*” Primera Reunión de Expertos en Derecho Internacional Privado, OEA, consultoría jurídica, 9-15 de abril de 1980.
- Guzmán L., Diego y Marta Millán S. *Curso de derecho internacional privado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1973.
- Hernández Bretón, Eugenio, “Presupuestos de Eficacia de las sentencias extranjeras”. En Maekelt, Tatiana B. de, coordinadora, *Derecho procesal civil internacional*, 487-514. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2010.
- Kegel, Gerhard. *Derecho internacional privado*. Bogotá: Ediciones Rosaristas, 1982.
- Larrea Holguín, Juan. *Manual de derecho internacional privado ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1986. En Andrade Ubidia, Santiago. “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”. *Foro: Revista de derecho*, No. 6 (II semestre 2006).
- MacLean, Roberto. *En especial en el derecho peruano*. Lima: Comisión Administradora del Fondo Editorial - Facultad de Derecho, Universidad N. M. de San Marcos, 1969.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Tratado de derecho internacional privado*. Bogotá: Temis, 2012. En citado por Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, *Foro: Revista de derecho*, No. 6. (II semestre 2006).
- Pérez Vargas, Víctor. “El exequátur”. *Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia*. Costa Rica, 1975.

- Puig Vilazar, Carlos. *Índice de procedimiento civil ecuatoriano*, t. V. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1984.
- Ruchelli, Humberto Fernando y Ferrer, Horacio C. *La sentencia extranjera*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot S.A.E.eI, 1983
- Salazar Flor, Carlos. *Derecho civil internacional*, tomo único. Quito: Editorial Universitaria, 1976.
- Schmidt, Jean Peter. *Competencia internacional de los tribunales alemanes y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras en Alemania*. Litigio Judicial Internacional. Buenos Aires, Editorial Zavalia, 2005.
- Sentís Melendo, Santiago. “La ciencia procesal argentina”. *Revista de derecho procesal*. 1943.
- Troya Cevallos, Alfonso. *Elementos de derecho procesal civil*, t. II, 3ª ed. Quito: Poduleco Editores S.A, 2002.
- Ennis, Humberto María. “Derecho Internacional Privado”, *Ediciones Nuevo Destino*, 1953. La Plata. Pág. 571.

### **Normas legales consultadas**

- Ecuador. *Código Civil. Registro Oficial, Suplemento*, No 58, de 12 de Julio de 2005
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial, Suplemento*, No 544, de 09 de Marzo 2009. Última Reforma el 22 de Mayo de 2015.
- Ecuador. *Código Procedimiento Civil. Registro Oficial, Suplemento*, No 58, 12 de Julio de 2005. Última Reforma 20 de mayo de 2014.
- Salvador. *Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica*. Comisión de Revisión y 205-229, XIII Congreso Mundial de Derecho Procesal de la Asociación Internacional de Derecho Procesal, (15 de septiembre de 2007).
- Constitución de la República del Ecuador* [2008]. [Quito]: Asamblea Nacional, Comisión Legislativa y de Fiscalización, s. f.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.

*Registro Oficial, Suplemento*, No 52, 22 de octubre de 2009. Última Reforma 25 de junio de 2013.

Ecuador. *Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial, Suplemento*, No 506, 22 de Mayo de 2015

### **Fallos consultados**

Resolución Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia. Quito, 18 de abril de 2013, Juicio No. 030-2013

Resolución de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 1972, citado parcialmente en una sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, *Gaceta Judicial*. No. 10 serie XII, Corte Suprema de Justicia (1976)

*Registro Oficial, Suplemento*, No. 1202, 20 de agosto de 1960.

*Registro Oficial, Suplemento*, No. 43, 29 de diciembre de 1961.

*Registro Oficial, Suplemento*, No. 875, 14 de febrero de 1992.

*Registro Oficial, Suplemento*, No. 153, 25 de noviembre de 2005.

*Registro Oficial, Suplemento*, No. 240, 11 de mayo de 1982.

*Registro Oficial, Suplemento*, No. 386, 3 de marzo de 1986.

*Registro Oficial, Suplemento*, No. 537, 4 de marzo de 2005. Resolución 223-04.

Resolución No. 021-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 960-10-EP, *Registro Oficial, Suplemento*, No. 154, 3 de enero de 2014.

Resolución No. 098-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1850-11-EP. *Registro Oficial, Suplemento*, No. 154, 3 de enero de 2014.

*Registro Oficial, Suplemento*, No. 378, 27 de julio 2001.

Resolución de la Corte Constitucional No. 020-09-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0038-09-EP. *Registro Oficial, Suplemento*, No. 35, 28 de septiembre de 2009.

Resolución de la Corte Constitucional No. 008-09-SEP-CC, dictada dentro del caso 0103-09-EP. *Registro Oficial, Suplemento*, No. 602, 1 de junio de 2009.

Resolución de la Corte Constitucional No. 038-13-SEP-CC, dictada dentro del caso 1748-11-EP. *Registro Oficial, Suplemento*, No. 77, 10 de septiembre de 2013.

### **Páginas webs consultadas**

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ≥Servicios ≥ Exequatur  
Pág. 2.

<http://cancilleria.gob.ec/exequatur-definición/30/10/2014>.

Abarca Junco, Ana Paloma. Catedrática de Derecho Internacional Público de la UNED. Curso Virtual un Estudio Sistemático del Espacio Judicial Europeo en Materia Civil y Mercantil/ 2008 Módulo II Tema 5. “*El reconocimiento de la Resoluciones Extranjeras. El Reglamento (CE) No. 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre del 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia Civil y Mercantil*”.

[http://www5.poderjudicial.es/CVcm/Temas4-6/Tema%205/Tema\\_5\\_ES.pdf](http://www5.poderjudicial.es/CVcm/Temas4-6/Tema%205/Tema_5_ES.pdf).